

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 120

37º año

30 de abril de 1994

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
94/C 120/01	Sentencia del Tribunal de 23 de febrero de 1994 en el asunto C-236/92 (petición de decisión prejudicial presentada por el Presidente del Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia): Comitato di coordinamento per la difesa della Cava y otros contra Regione Lombardia y otros (<i>Vertido de residuos sólidos urbanos — Directiva 75/442/CEE</i>)	1
94/C 120/02	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 24 de febrero de 1994 en el asunto C-368/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la Cour d'appel de Toulouse): Administration des douanes contra Solange Chiffre (<i>Régimen de preferencias arancelarias generalizadas — Certificado de origen</i>)	1
94/C 120/03	Sentencia del Tribunal de 9 de marzo de 1994 en el asunto C-291/93: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<i>Incumplimiento — No ejecución de una sentencia del Tribunal de Justicia por la que se declara un incumplimiento</i>) ...	2
94/C 120/04	Sentencia del Tribunal de 15 de marzo de 1994 en el asunto C-387/92 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana): Banco Exterior de España, SA, contra Ayuntamiento de Valencia (<i>Competencia — Empresas públicas — Exención tributaria — Abuso de posición dominante — Ayuda de Estado</i>)	2
94/C 120/05	Sentencia del Tribunal de 15 de marzo de 1994 en el asunto C-45/93: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (<i>Incumplimiento — Artículos 7 y 59 del Tratado CEE — Discriminación — Acceso a los Museos</i>)	3
94/C 120/06	Sentencia del Tribunal de 22 de marzo de 1994 en el asunto C-375/92: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (<i>Incumplimiento — Libre prestación de servicios — Guías turísticos — Capacitación profesional exigida por la normativa nacional</i>)	3

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
94/C 120/07	Sentencia del Tribunal de 23 de marzo de 1994 en el asunto C-268/93: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (<i>Incumplimiento — Falta de adaptación del Derecho interno a una Directiva</i>)	4
94/C 120/08	Sentencia del Tribunal de 24 de marzo de 1994 en el asunto C-2/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division): The Queen contra Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: Dennis Clifford Bostock (<i>Tasa suplementaria sobre la leche — Expiración del arrendamiento de la explotación — Transferencia de la cantidad de referencia al propietario — Falta de obligación de indemnizar al arrendatario saliente</i>)	4
94/C 120/09	Sentencia del Tribunal de 24 de marzo de 1994 en el asunto C-275/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la High Court of Justice of England and Wales, Queen's Bench Division): Her Majesty's Customs and Excise contra Gerhart Schindler y Jörg Schindler (<i>Loterías</i>)	5
94/C 120/10	Sentencia del Tribunal (Sala Tercera) de 24 de marzo de 1994 en el asunto C-71/93 (petición de decisión prejudicial del Arbeidshof te Gent): Guido Van Poucke contra Rijksinstituut voor de Sociale Verzekeringen der Zelfstandigen y Algemene Sociale Kas voor Zelfstandigen (<i>Seguridad social de los trabajadores migrantes — Determinación de la legislación aplicable</i>)	5
94/C 120/11	Sentencia del Tribunal (Sala Tercera) de 24 de marzo de 1994 en el asunto C-148/93 (petición de decisión prejudicial presentada por el Bundesfinanzhof): 3M Medica GmbH contra Oberfinanzdirektion Frankfurt am Main (<i>Arancel Aduanero Común — Sandalia y zapato destinados a ser calzados sobre una escayola — Clasificación arancelaria</i>)	6
94/C 120/12	Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 1994 en el asunto C-6/94 R: Descom Scales Manufacturing Co. Ltd contra Consejo de la Unión Europea (<i>Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de ejecución — Requisitos — Derechos antidumping definitivos</i>)	6
94/C 120/13	Asunto C-67/94: Recurso interpuesto el 16 de febrero de 1994 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas	7
94/C 120/14	Asunto C-68/94: Recurso interpuesto el 18 de febrero de 1994 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Francesa	7
94/C 120/15	Asunto C-71/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 27 de enero de 1994, en el asunto entre Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH y Beiersdorf AG	8
94/C 120/16	Asunto C-72/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 27 de enero de 1994, en el asunto entre Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH y Boehringer Ingelheim KG	9
94/C 120/17	Asunto C-73/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 27 de enero de 1994, en el asunto entre Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH y Farmitalia Carlo Erba GmbH	9
94/C 120/18	Asunto C-75/94: Recurso interpuesto el 25 de febrero de 1994 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	10

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
94/C 120/19	Asunto C-76/94: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 1994 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	10
94/C 120/20	Asunto C-77/94: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 1994 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	10
94/C 120/21	Asunto C-78/94: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 1994 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	11
94/C 120/22	Asunto C-81/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sozialgericht Frankfurt am Main, de fecha 7 de febrero de 1994, en el asunto entre Manuel Pinheiro y Bundesanstalt für Arbeit in Nürnberg	11
94/C 120/23	Asunto C-82/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Düsseldorf, de fecha 8 de febrero de 1994, en el asunto entre Andreas Mohringer y Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV	12
94/C 120/24	Asunto C-83/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Darmstadt, de fecha 21 de febrero de 1994, en proceso penal contra 1. Peter Leifer, 2. Reinhold Otto Krauskopf, 3. Otto Holzer.	12
94/C 120/25	Asunto C-84/94: Recurso interpuesto el 8 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea por el Reino Unido	13
94/C 120/26	Asunto C-85/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Beroep te Brussel, de fecha 24 de febrero de 1994, en el asunto entre VZW Piageme y otros y BVBA Peeters	14
94/C 120/27	Asunto C-86/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, de fecha 24 de diciembre de 1993, en el asunto entre Mr. H.J.A.M. van Iersel, con domicilio en Uden, síndico de la quiebra de Pluimvee- en wildverwerkende industrie «De Venhorst» BV y Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij	14
94/C 120/28	Asunto C-88/94: Recurso interpuesto el 14 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea por Rima Industrial SA («RIMA»)	14
94/C 120/29	Asunto C-90/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Østre Landsret, de fecha 8 de marzo de 1994, en el asunto entre Haahr Petroleum Ltd y Aabenraa Havn y otros, parte coadyuvante: Trafikministeriet	15
94/C 120/30	Asunto C-93/94: Recurso interpuesto el 17 de marzo de 1994 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
94/C 120/31	Asunto C-103/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal des Affaires de sécurité sociale de Nanterre, de fecha 16 de diciembre de 1993, en el asunto entre Zoulika Krid y Caisse nationale d'assurance vieillesse des travailleurs salariés	16
94/C 120/32	Archivo del asunto C-249/91	16

(continuación al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
94/C 120/33	Archivo del asunto C-30/92	16
94/C 120/34	Archivo del asunto C-155/92	16
94/C 120/35	Archivo del asunto C-290/93	16
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
94/C 120/36	Recomendaciones a los Abogados y Agentes para la fase escrita ante el Tribunal de Primera Instancia, redactadas por el Secretario en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 de las Instrucciones al Secretario de 3 de marzo de 1994	16
94/C 120/37	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 3 de marzo de 1994 en el asunto T-82/92: Manuel Cortés Jiménez y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Recurso de anulación — Acto de confirmación — Requisitos de admisión a un concurso-oposición — Estudios universitarios sancionados por un diploma — Estudios cortos realizados en España</i>)	18
94/C 120/38	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de marzo de 1994 en el asunto T-100/92: Giuseppe La Pietra contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Transferencia de derechos a pensión — Disposiciones generales de ejecución del Estatuto — Publicidad — Plazo de presentación de la solicitud — Conocimiento adquirido — Plazo de caducidad — Principio de buena administración — Deber de asistencia y protección</i>)	18
94/C 120/39	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de marzo de 1994 en el asunto T-43/91, Paul Edwin Hoyer contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Agente temporal — Concurso interno — Composición y competencia del tribunal — Igualdad de trato</i>)	18
94/C 120/40	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de marzo de 1994 en el asunto T-44/91, Carine Smets contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Agente temporal — Concurso interno — Composición y competencia del tribunal — Igualdad de trato</i>)	19
94/C 120/41	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de marzo de 1994 en el asunto T-51/91, Paul Edwin Hoyer contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Agente temporal — Concurso interno — Despido</i>)	19
94/C 120/42	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de marzo de 1994 en el asunto T-52/91, Carine Smets contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Agente temporal — Concurso interno — Despido</i>)	19
94/C 120/43	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de marzo de 1994 en el asunto T-8/93, Michelle Huet contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Fallecimiento del cónyuge — Pensión de orfandad concedida con arreglo al párrafo cuarto del artículo 80 del Estatuto y al párrafo quinto del artículo 37 del RAA — Fallecimiento ocurrido antes del ingreso al servicio de las Comunidades</i>)	20
94/C 120/44	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-589/93 R, Susan Ryan-Sheridan contra Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo	20

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
94/C 120/45	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-56/94 R: Raffaele de Santis contra Comisión de las Comunidades Europeas	21
94/C 120/46	Asunto T-84/94: Recurso interpuesto el 23 de febrero de 1994 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Bundesverband der Bilanzbuchhalter eV	21
94/C 120/47	Asunto T-85/94: Recurso interpuesto el 23 de febrero de 1994 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Eugénio Branco Lda	21
94/C 120/48	Asunto T-93/94: Recurso interpuesto el 1 de marzo de 1994 contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por Michael Becker	22
94/C 120/49	Asunto T-97/94: Recurso interpuesto el 9 de marzo de 1994 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dimitrios Coussios	22
94/C 120/50	Asunto T-99/94: Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 por la Asociación Española de Empresas de la Carne (Asocarne) contra el Consejo de la Unión Europea	23
94/C 120/51	Asunto T-101/94: Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por A.J. Dubbelhuis y 2 más	23
94/C 120/52	Asunto T-102/94: Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por M.J. Scheele y 2 más	24
94/C 120/53	Asunto T-103/94: Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por G.J.M. Frieling y 2 más	24
94/C 120/54	Asunto T-104/94: Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por H. Rozema y B.L. van der Wijk	24
94/C 120/55	Asunto T-105/94: Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por W. Talsma	25
94/C 120/56	Asunto T-106/94: Recurso interpuesto el 11 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por R. y F. Visser ...	25
94/C 120/57	Asunto T-107/94: Recurso interpuesto el 15 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por C. Kik	26
94/C 120/58	Asunto T-108/94: Recurso interpuesto el 16 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea por Elena Candiotte	26
94/C 120/59	Asunto T-110/94: Recurso interpuesto el 18 de marzo de 1994 por la Sra. Beatriz Sánchez Mateo contra la Comisión de la Comunidad Europea	27
94/C 120/60	Asunto T-111/94: Recurso interpuesto el 18 de marzo de 1994 por el Sr. Giovanni Ouzounoff Popoff contra la Comisión de la Comunidad Europea	28

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 23 de febrero de 1994

en el asunto C-236/92 (petición de decisión prejudicial presentada por el Presidente del Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia): Comitato di coordinamento per la difesa della Cava y otros contra Regione Lombardia y otros ⁽¹⁾

(Vertido de residuos sólidos urbanos — Directiva 75/442/CEE)

(94/C 120/01)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-236/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Presidente del Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia (Italia), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Comitato di coordinamento per la difesa della Cava y otros y Regione Lombardia y otros, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del Derecho comunitario del medio ambiente y, en particular, de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; G.F. Mancini y D.A.O. Edward, Presidentes de Sala; C.N. Kakouris (Juez Ponente), R. Joliet, F.A. Schockweiler, G.C. Rodríguez Iglesias, P.J.G. Kapteyn y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 23 de febrero de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, no confiere a los particulares derechos que deban ser protegidos por los órganos jurisdiccionales nacionales.

⁽¹⁾ DO nº C 177 de 14. 7. 1992.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 47; EE 15/01, p. 129.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 24 de febrero de 1994

en el asunto C-368/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la Cour d'appel de Toulouse): Administration des douanes contra Solange Chiffre ⁽¹⁾

(Régimen de preferencias arancelarias generalizadas — Certificado de origen)

(94/C 120/02)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-368/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Cour d'appel de Toulouse (Francia), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre la Administration des douanes y Solange Chiffre, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3749/83 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1983 ⁽²⁾ y (CEE) nº 693/88 de la Comisión, de 4 de marzo de 1988 ⁽³⁾, relativos a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea y determinados productos de países en vías de desarrollo, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; R. Joliet, G.C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse y M. Zuleeg (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sra. L. Hewlett, administrador; ha dictado el 24 de febrero de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El derecho al régimen de preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a determinados productos procedentes de países en vías de desarrollo se pierde cuando el certificado de origen «modelo A», expedido en el momento

de la exportación de los productos con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3749/83 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1983 y (CEE) nº 693/88 de la Comisión, relativos a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo, menciona como país de destino un Estado que no pertenece a la Comunidad Europea. No obstante, el derecho a la exención arancelaria no puede denegarse cuando la autoridad gubernamental competente del país de exportación ha expedido a posteriori un nuevo certificado que cumple con los requisitos exigidos por el Derecho comunitario.

(¹) DO nº C 278 de 27. 10. 1992.

(²) DO nº L 372 de 31. 12. 1983, p. 1; EE 02/10, p. 125.

(³) DO nº L 77 de 22. 3. 1988, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 9 de marzo de 1994

en el asunto C-291/93: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(Incumplimiento — No ejecución de una sentencia del Tribunal de Justicia por la que se declara un incumplimiento)

(94/C 120/03)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-291/93, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Vittorio Di Bucci) contra República Italiana (Agente: Profesor Sr. Luigi Ferrari Bravo, Jefe del servizio contenzioso diplomatico del ministero degli Affari esteri, asistido por el Sr. Pier Giorgio Ferri, avvocato dello Stato), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE al no adoptar todas las medidas necesarias para ejecutar la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1988, Comisión/Italia (322/86, Rec. p. 3995), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.F. Mancini, Presidente de Sala, en funciones de Presidente; J.C. Moitinho de Almeida (Ponente) y D.A.O. Edward, Presidentes de Sala; R. Joliet, F.A. Schockweiler, G.C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse, M. Zuleeg y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C.O. Lenz; Secretario: Sra. D. Loutherman-Hubeau, ha dictado el 9 de marzo de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171

del Tratado CEE al no adoptar todas las medidas necesarias para ejecutar la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1988, Comisión/Italia (322/86).

- 2) Se condena en costas a la República Italiana.

(¹) DO nº C 177 de 29. 6. 1993.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 15 de marzo de 1994

en el asunto C-387/92 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana): Banco Exterior de España, SA, contra Ayuntamiento de Valencia (¹)

(Competencia — Empresas públicas — Exención tributaria — Abuso de posición dominante — Ayuda de Estado)

(94/C 120/04)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-387/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (España), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Banco de Crédito Industrial, SA, hoy Banco Exterior de España, SA, y Ayuntamiento de Valencia, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 86, 90 y 92 del Tratado CEE, así como de ciertas disposiciones del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, de 12 de junio de 1985 (²), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; G.F. Mancini, J.C. Moitinho de Almeida y M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; C.N. Kakouris, R. Joliet, F.A. Schockweiler (Ponente), G.C. Rodríguez Iglesias, M. Zuleeg, P.J.C. Kapteyn y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C.O. Lenz; Secretario: Sra. L. Hewlett, administrador, ha dictado el 15 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Una medida mediante la cual un Estado miembro concede una exención tributaria a empresas públicas constituye una ayuda de Estado a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado; dicha ayuda, cuando tiene el carácter de ayuda existente, puede seguir ejecutándose mientras la Comisión

no la haya declarado incompatible con el mercado común.

(¹) DO nº C 316 de 3. 12. 1992.

(²) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 15 de marzo de 1994

en el asunto C-45/93: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(Incumplimiento — Artículos 7 y 59 del Tratado CEE — Discriminación — Acceso a los Museos)

(94/C 120/05)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-45/93, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. Blanca Rodríguez Galindo) contra Reino de España (Agentes: Sr. Alberto José Navarro González y Sra. Gloria Calvo Díaz, Abogado del Estado), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7 y 59 del Tratado CEE, al aplicar un sistema conforme al cual los ciudadanos españoles, los extranjeros residentes en España y los jóvenes menores de 21 años de otros Estados miembros de la CEE disfrutaban de entrada gratuita a los Museos nacionales, mientras que los nacionales de los demás Estados miembros mayores de 21 años deben abonar una entrada, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.F. Mancini, Presidente de Sala, en funciones de Presidente; J.C. Moitinho de Almeida (Ponente) y D.A.O. Edward, Presidentes de Sala; R. Joliet, F.A. Schockweiler, G.C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse, M. Zuleeg y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sr. J.-G. Giraud; ha dictado el 15 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7 y 59 del Tratado CEE, al aplicar un sistema conforme al cual los ciudadanos españoles, los extranjeros residentes en España y los jóvenes menores de 21 años de otros Estados miembros de la CEE disfrutaban de entrada gratuita a los Museos nacionales, mientras que los nacionales de los demás Estados miembros mayores de 21 años deben abonar una entrada.*
- 2) *Se condena en costas al Reino de España.*

(¹) DO nº C 75 de 17. 3. 1993.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 22 de marzo de 1994

en el asunto C-375/92: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(Incumplimiento — Libre prestación de servicios — Guías turísticos — Capacitación profesional exigida por la normativa nacional)

(94/C 120/06)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-375/92, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Rafael Pellicer, y después María Blanca Rodríguez Galindo) contra Reino de España, que tiene por objeto que el Tribunal de Justicia declare que el Reino de España (Agentes: Alberto José Navarro González y Miguel Bravo-Ferrer Delgado, Abogado del Estado), ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 48, 52 y 59 del Tratado CEE, al subordinar el acceso a la profesión de guía turístico y de guía-intérprete a la superación de unos exámenes reservados únicamente a ciudadanos españoles; al no establecer un procedimiento de examen y comparación de la formación adquirida por un ciudadano comunitario que esté en posesión de un título de guía turístico o de guía-intérprete expedido en otro Estado miembro en relación con la exigida en España, procedimiento que permita, bien reconocer el título expedido por dicho Estado miembro, bien someter a la persona en posesión del título a unos exámenes limitados a las materias que nunca cursó; al exigir la tarjeta profesional, acreditativa de haber adquirido una formación confirmada o ratificada mediante un examen, para la prestación de servicios como guía turístico o de guía-intérprete que viaja con un grupo de turistas procedente de otro Estado miembro, cuando esta prestación se efectúa en España, en localidades de una zona geográfica concreta, y que consiste en acompañar a estos turistas a lugares que no sean museos o monumentos históricos para los que sea necesario recurrir a un guía especializado; y, finalmente, al no haber comunicado a la Comisión las informaciones exigidas respecto a la normativa de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las actividades de guías turísticos y de guías-intérpretes, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; G.F. Mancini, J.C. Moitinho de Almeida y M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; C.N. Kakouris, F.A. Schockweiler, M. Zuleeg, P.J.G. Kapteyn (Ponente) y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C.O. Lenz; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 22 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48, 52, 59 y 5 del Tratado CEE:*

— al subordinar el acceso a la profesión de guía turístico y de guía-intérprete a la posesión de la nacionalidad española;

- *al no establecer un procedimiento de examen y comparación de la formación adquirida por un ciudadano comunitario que esté en posesión de un título de guía turístico o de guía-intérprete expedido en otro Estado miembro en relación con la exigida en España;*
- *al subordinar la prestación de servicios de guías turísticos que viajan con un grupo de turistas procedentes de otro Estado miembro, cuando dicha prestación consiste en guiar a estos turistas en lugares distintos de los museos o monumentos históricos que sólo pueden visitarse con un guía profesional especializado, a la posesión de una tarjeta profesional que supone la adquisición de una formación determinada acreditada mediante un título, y*
- *al no proporcionar a la Comisión las informaciones solicitadas sobre la normativa de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las actividades de guía turístico y de guía-intérprete.*

2) *Se condena en costas al Reino de España.*

(¹) DO nº C 324 de 10. 12. 1992.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 23 de marzo de 1994

en el asunto C-268/93: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(Incumplimiento — Falta de adaptación del Derecho interno a una Directiva)

(94/C 120/07)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-268/93, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. Blanca Rodríguez Galindo) contra Reino de España (Agentes: Sres. Alberto Navarro González y Miguel Bravo-Ferrer Delgado, Abogado del Estado), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 88/320/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, relativa a la inspección y verificación de las prácticas correctas de laboratorio (²), o al no haber adoptado las medidas necesarias para cumplirla, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.F. Mancini, Presidente de Sala, en funciones de Presidente; J.C. Moi-

tinho de Almeida y D.A.O. Edward, Presidentes de Sala; R. Joliet, F.A. Schockweiler, G.C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse, M. Zuleeg (Juez Ponente) y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 23 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no haber adoptado dentro del plazo señalado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a la Directiva 88/320/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, relativa a la inspección y verificación de las prácticas correctas de laboratorio.*
- 2) *Se condena en costas al Reino de España.*

(¹) DO nº C 153 de 4. 6. 1993.

(²) DO nº L 145 de 11. 6. 1988, p. 35.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 24 de marzo de 1994

en el asunto C-2/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division): The Queen contra Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: Dennis Clifford Bostock (¹)

(Tasa suplementaria sobre la leche — Expiración del arrendamiento de la explotación — Transferencia de la cantidad de referencia al propietario — Falta de obligación de indemnizar al arrendatario saliente)

(94/C 120/08)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-2/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la High Court of Justice, Queen's Bench Division, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: Dennis Clifford Bostock, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la normativa comunitaria del régimen de la tasa suplementaria sobre la leche establecido por el Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (²), el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (³), y el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 (⁴), así como los principios generales del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia,

integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; G.F. Mancini, J.C. Moitinho de Almeida y D.A.O. Edward, Presidentes de Sala; R. Joliet, F. Grévisse, M. Zuleeg (Ponente), P.J.G. Kapteyn y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sra. Louterman-Hubeau, administrador principal; ha dictado el 24 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La normativa comunitaria del régimen de la tasa suplementaria sobre la leche establecido por el Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68, así como los principios generales del Derecho comunitario, no imponen a un Estado miembro una obligación de establecer un régimen de indemnización del arrendatario saliente por parte del arrendador ni confieren directamente al arrendatario un derecho a tal indemnización, por la cantidad de referencia transferida al arrendador al finalizar el contrato de arrendamiento.

(1) DO nº C 33 de 11. 2. 1992.

(2) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 10; EE 03/30, p. 61.

(3) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13; EE 03/30, p. 64.

(4) DO nº L 132 de 18. 5. 1984, p. 11; EE 03/30, p. 28.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 24 de marzo de 1994

en el asunto C-275/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la High Court of Justice of England and Wales, Queen's Bench Division): Her Majesty's Customs and Excise contra Gerhart Schindler y Jörg Schindler ⁽¹⁾

(Loterías)

(94/C 120/09)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-275/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la High Court of Justice of England and Wales (Queen's Bench Division), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Her Majesty's Customs and Excise, por una parte, y Gerhart Schindler y Jörg Schindler, por otra, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30, 36, 56 y 59 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; G.F. Mancini, J.C. Moitinho de Almeida, y M. Díez de Velasco, Presidentes de

Sala; C.N. Kakouris, F.A. Schockweiler, G.C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse (Ponente), M. Zuleeg, P.J.G. Kapteyn y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sra. L. Hewlett, administrador; ha dictado el 24 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La importación en un Estado miembro de material publicitario y de billetes de lotería para que los habitantes de dicho Estado miembro participen en una lotería organizada en otro Estado miembro constituye un «servicio» con arreglo al artículo 60 del Tratado y, por tanto, está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 59 del Tratado.*
- 2) *Una legislación nacional que, como la legislación británica relativa a las loterías prohíbe, salvo excepciones que ella misma establece, la celebración de loterías en el territorio de un Estado miembro, constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios.*
- 3) *Lo dispuesto en el Tratado en relación con la libre prestación de servicios no se opone a una legislación como la legislación británica en materia de loterías, habida cuenta de las razones de política social y de prevención del fraude que la justifican.*

(1) DO nº C 187 de 24. 7. 1992.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 24 de marzo de 1994

en el asunto C-71/93 (petición de decisión prejudicial del Arbeidshof te Gent): Guido Van Poucke contra Rijksinstituut voor de Sociale Verzekeringen der Zelfstandigen y Algemene Sociale Kas voor Zelfstandigen ⁽¹⁾

(Seguridad social de los trabajadores migrantes — Determinación de la legislación aplicable)

(94/C 120/10)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-71/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Arbeidshof te Gent (Bélgica), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Guido Van Poucke y 1) Rijksinstituut voor de Sociale Verzekeringen der Zelfstandigen y 2) Algemene Sociale Kas voor Zelfstandigen, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 1, 2, 13 y 14 quater del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en la versión codificada

por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; F. Grévisse (Ponente) y M. Zuleeg, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 24 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Un militar de carrera en servicio activo en Bélgica está incluido en el ámbito de aplicación personal del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, cuando, según el Derecho nacional, esté sujeto al régimen general de seguro de enfermedad e invalidez de los trabajadores por cuenta ajena, sector de asistencia sanitaria.*
- 2) *La actividad que en calidad de funcionario ejerce una persona incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento es una actividad por cuenta ajena a efectos del artículo 14 quater, que establece las normas particulares aplicables a las personas que ejerzan simultáneamente una actividad por cuenta propia y una actividad por cuenta ajena en el territorio de diferentes Estados miembros.*
- 3) *La legislación prevista en la letra a) del apartado 14 quater del Reglamento debe ser aplicada, en lo relativo a la actividad por cuenta propia, en las mismas condiciones que si dicha actividad fuera ejercida en el Estado miembro de que se trate.*

⁽¹⁾ DO nº C 114 de 24. 4. 1993.

⁽²⁾ DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 24 de marzo de 1994

en el asunto C-148/93 (petición de decisión prejudicial presentada por el Bundesfinanzhof): 3M Medica GmbH contra Oberfinanzdirektion Frankfurt am Main ⁽¹⁾

(Arancel Aduanero Común — Sandalia y zapato destinados a ser calzados sobre una escayola — Clasificación arancelaria)

(94/C 120/11)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-148/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundesfinanzhof, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre 3M Medica y Oberfinanzdirektion Frankfurt am Main, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la partida 9021 del Arancel Aduanero Común, en su redacción resultante del Reglamento (CEE) nº 2587/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el Anexo I del

Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida (ponente), Presidente Sala; F. Grévisse y M. Zuleeg, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. J.-G. Giraud; ha dictado el 24 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Una sandalia y un zapato con superficie exterior en plástico y parte superior respectivamente en materias textiles o de plástico, destinados a ser calzados sobre una escayola en el pie, no son «artículos de ortopedia» comprendidos en la partida 9021 de la Nomenclatura Combinada (1992).*
- 2) *Los artículos mencionados no deben ser considerados como «artículos» o «aparatos para fracturas» (subpartida 9021 19 90) o como partes o accesorios de artículos o aparatos de ortopedia o para fracturas.*

⁽¹⁾ DO nº C 142 de 20. 5. 1993.

⁽²⁾ DO nº L 259 de 16. 9. 1991, p. 1.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 11 de marzo de 1994

en el asunto C-6/94 R: Descom Scales Manufacturing Co. Ltd contra Consejo de la Unión Europea ⁽¹⁾

(Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de ejecución — Requisitos — Derechos antidumping definitivos)

(94/C 120/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-6/94 R, Descom Scales Manufacturing Co. Ltd, sociedad coreana, con domicilio social en Seúl (Corea), representada por M^e Pierre Didier, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e L. Mosar, 8 rue Notre-Dame, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Bjarne Hoff-Nielsen y Jorge Monteiro, asistidos por el Sr. Philip Bentley), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución, en lo que respecta a la demandante, del Reglamento (CEE) nº 2887/93 del Consejo, de 20 de octubre de 1993, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Singapur y de la República de Corea ⁽²⁾, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dictado el 11 de marzo de 1994 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

⁽¹⁾ DO nº C 43 de 12. 2. 1994.

⁽²⁾ DO nº L 263 de 22. 10. 1993, p. 1.

Recurso interpuesto el 16 de febrero de 1994 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-67/94)

(94/C 120/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de febrero de 1994 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xavier Lewis, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremliis, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 90/167/CEE y, en particular, de lo dispuesto en su artículo 15, así como en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al no poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la propia Directiva 90/167/CEE ⁽¹⁾, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad, excepto el apartado 2 de su artículo 11, y/o al no informar inmediatamente a la Comisión al respecto.
- 2) Condene a Irlanda al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 189 del Tratado CEE, conforme al cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, tiene como consecuencia que los Estados miembros deben acatar el plazo para la ejecución fijado en la propia Directiva. Dicho plazo venció el 1 de octubre de 1991 sin que Irlanda hubiera adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO n° L 92 de 7. 4. 1990, p. 42.

Recurso interpuesto el 18 de febrero de 1994 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Francesa

(Asunto C-68/94)

(94/C 120/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de febrero de 1994 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Francesa, representada por el Sr. Jean-Marc Belorgey, y por las Sras. Edwige Belliard y Catherine de Salins, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Francia, 9, boulevard du Prince Henri.

La República Francesa solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la Decisión adoptada por la Comisión el 14 de diciembre de 1993 por la que se autoriza, en el marco del

Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, la concentración KALI und SALZ/MdK/TREUHAND.

- 2) Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

- Inobservancia del principio de relación estrecha y constante con las autoridades de los Estados miembros (artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo): los datos solicitados por las autoridades francesas desde hacía más de un mes no fueron comunicados formalmente por la Comisión hasta el transcurso de la reunión del Comité consultivo y después de la intervención de la delegación francesa en ese sentido. Las cifras comunicadas de ese modo contenían, no obstante, un craso error en lo que respecta a la cantidad de potasa comercializada en Bélgica por la Société commerciale des Potasses et de l'Azote (SCPA). La transmisión incompleta y extemporánea de informaciones, algunas de las cuales eran erróneas, pudo influir en la postura expresada por las autoridades nacionales durante el procedimiento y especialmente en la reunión del Comité consultivo.
- Errores en la apreciación de la concentración en el mercado comunitario con exclusión de Alemania.
 - Delimitación errónea del mercado geográfico relevante: el análisis de la Comisión se limita a demostrar que Alemania constituye un mercado aparte (lo que la demandante no niega), pero no prueba que existe un mercado relevante compuesto por todos los demás Estados miembros.
 - Utilización errónea del concepto de posición dominante colectiva: el Reglamento (CEE) n° 4064/89 se refiere sólo a la constitución o a la consolidación de una posición dominante individual. No es un texto de aplicación del artículo 86 CE, sino un texto basado principalmente en el artículo 235 CE. La utilización del concepto de posición dominante colectiva en un caso de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89 puede dar lugar — si no hay ninguna imputación de abuso — a consecuencias negativas para aquél de los integrantes del oligopolio que es ajeno a la concentración. En el estado actual de la legislación comunitaria, los intereses fundamentales de una empresa que se encuentre en tal situación podrían verse comprometidos muy directamente por una decisión de la Comisión sin que dicha empresa hubiera tenido la posibilidad de presentar sus observaciones en condiciones que tengan en cuenta el principio del respeto de los derechos de la defensa.
 - (Con carácter subsidiario). Errores manifiestos de apreciación en el análisis de las condiciones de competencia en el mercado comunitario con exclusión de Alemania: la Comisión no analiza el grado de

concentración de la oferta antes y después de la operación. Hace constar que MdK tiene grandes dificultades, pero omite sacar de ello la conclusión de que el hecho de suprimir este competidor no producirá una modificación sustancial de las estructuras del mercado considerado al integrar de modo artificioso a Francia en un conjunto más amplio definido como Comunidad con exclusión de Alemania, la Comisión sobrestima el peso de SCPA, que sólo es realmente poderoso en Francia. La comparación de la situación de KALI und SALZ/MdK, por una parte, y SCPA, por otra, revela una profunda desigualdad a favor de KALI und SALZ. La Comisión omite examinar el poder económico de la clientela, y no tiene en cuenta la influencia del bajo nivel de las barreras a la entrada de los mercados de los Estados miembros distintos de Alemania y Francia. Se limita a consideraciones vagas e imprecisas para afirmar la existencia de condiciones que favorecen la creación de una posición dominante colectiva y saca conclusiones atrevidas de comportamientos que vienen practicándose desde hace más de 20 años o de la participación de las dos partes en una práctica colusoria de exportación austriaca.

- Imposición abusiva de requisitos y cargas a un tercero que no es parte en la operación: la Comisión supedita la autorización de la concentración KALI und SALZ/MdK al cumplimiento de requisitos y obligaciones que pesan, por lo menos, tanto sobre SCPA como sobre KALI und SALZ. Ahora bien, ninguna disposición del Reglamento (CEE) nº 4064/89 permite a la Comisión imponer tales requisitos a una empresa que no es parte de la operación.
- Errores en la apreciación de la concentración en el mercado alemán.
- Utilización errónea de la teoría de la sociedad que tiene dificultades económicas: el argumento según el cual la concentración controvertida es preferible para la competencia a una solución de mantenimiento del accionista público no corresponde a la realidad; en la nueva sociedad, el accionista público (la TREUHAND) participa con el 49 % del capital, y está previsto que aporte una importante ayuda para la reestructuración del sector durante un período indeterminado.

La afirmación de que no había otros posibles compradores menos perjudiciales para la competencia no ha sido demostrada; dicha afirmación no tiene en cuenta lo que los sindicatos de MdK han dicho sobre la falta de transparencia en el procedimiento de licitación.

- Inexistencia de requisitos y cargas para autorizar la operación en el mercado alemán: el Gobierno francés no niega que el objetivo de cohesión económica y social de la Comunidad pueda permitir la autorización de algunas aproximaciones entre empresas, aun cuando den lugar a la consolidación de posiciones

dominantes. Sin embargo, el objetivo esencial del control comunitario de las concentraciones debía hacer exigir en el presente asunto compromisos precisos y suficientes destinados a abrir el mercado alemán a la competencia.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 27 de enero de 1994, en el asunto entre Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH y Beiersdorf AG

(Asunto C-71/94)

(94/C 120/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Primera de lo Civil del Bundesgerichtshof dictada el 27 de enero de 1994 en el asunto entre Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH y Beiersdorf AG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de febrero de 1994.

El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) ¿Permite el artículo 36 del Tratado CEE al titular de una marca que haya sido objeto de un registro internacional con efectos en el Estado miembro A (marca internacional) impedir, invocando el Derecho de marcas, que un importador compre del titular de la marca en el Estado miembro B medicamentos que llevan la marca internacional y se comercializan en este último Estado y que, en el Estado miembro A se venden únicamente con receta, reacondicionarlos para adaptarlos a los hábitos de prescripción de los médicos, imperantes en el Estado miembro A, basados en una recomendación de las Federaciones centrales (entre otras de la industria farmacéutica) relativa a la presentación adecuada a los criterios terapéuticos y que difiere de la presentación en el Estado miembro B, que viene impuesta por la ley, y comercializarlos en el Estado miembro A en un embalaje exterior diseñado por el importador, si dicho embalaje contiene un envase original con los blister originales procedentes del Estado miembro B así como otros blister originales cortados y el embalaje exterior lleva una ventana cortada a través de la cual se puede ver la marca internacional que figura en el envase original, teniendo en cuenta que, aunque en el embalaje se mencione el reenvasado y la comercialización por parte del importador, este embalaje no contiene ninguna mención del fabricante?
- ¿Es relevante para responder a la cuestión el hecho de que los blister originales contengan en su parte posterior la mención (en una lengua que no es la del Estado miembro A) de los días de dos semanas por orden consecutivo, que se interrumpe al cortarlos?
- b) ¿Para apreciar la existencia de un obstáculo encubierto del comercio entre los Estados miembros en el sentido del artículo 36 del Tratado CEE, es suficiente que el Derecho nacional de marcas que ha sido invocado dé lugar objetivamente, en relación con el sistema de comercialización empleado por el titular de la marca

internacional, a una compartimentación de los mercados entre los Estados miembros, o se requiere para ello probar que el titular de la marca internacional utiliza su derecho de marca, mediante el sistema de comercialización que emplea, con el fin de compartimentar artificialmente los mercados?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 27 de enero de 1994, en el asunto entre Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH y Boehringer Ingelheim KG

(Asunto C-72/94)

(94/C 120/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Primera de lo Civil del Bundesgerichtshof dictada el 27 de enero de 1994 en el asunto entre Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH y Boehringer Ingelheim KG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de febrero de 1994.

El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) ¿Permite el artículo 36 del Tratado CEE al titular de una marca que ha sido objeto de un registro internacional con efectos en el Estado miembro A (marca internacional) impedir, invocando el Derecho de marcas, que un importador compre del titular de la marca en el Estado miembro B medicamentos que llevan la marca internacional y se comercializan en este último Estado y que, en el Estado miembro A se venden únicamente con receta, reacondicionarlos para adaptarlos a los hábitos de prescripción de los médicos — imperantes en el Estado miembro A, basados en una recomendación de las Federaciones centrales (entre otras de la industria farmacéutica) y que difieren de la presentación en el Estado miembro B, que viene impuesta por la ley — y comercializarlos en el Estado miembro A en un embalaje exterior diseñado por el importador, si dicho embalaje contiene un envase original con los blister originales procedentes del Estado miembro B así como otros blister originales cortados y el embalaje exterior lleva una ventana cortada a través de la cual se puede ver la marca internacional que figura en el envase original, teniendo en cuenta que, aunque en el embalaje se mencione el reenvasado y la comercialización por parte del importador, este embalaje exterior no contiene ninguna mención del fabricante?
- b) ¿Para apreciar la existencia de un obstáculo encubierto del comercio entre los Estados miembros en el sentido de la frase segunda del artículo 36 del Tratado CEE, es suficiente que el Derecho nacional de marcas que ha sido invocado dé lugar objetivamente, en relación con el sistema de comercialización empleado por el titular de la marca internacional, a una compartimentación de los mercados entre los Estados miembros o se requiere para ello probar que el titular de la marca internacional utiliza su derecho de marca, mediante el sistema de comercialización que emplea, con el fin de compartimentar artificialmente los mercados?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 27 de enero de 1994, en el asunto entre Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH y Farmitalia Carlo Erba GmbH

(Asunto C-73/94)

(94/C 120/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Primera de lo Civil del Bundesgerichtshof dictada el 27 de enero de 1994 en el asunto entre Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH y Farmitalia Carlo Erba GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de febrero de 1994.

El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Permite el artículo 36 del Tratado CEE al titular de una marca protegida en el Estado miembro A impedir, invocando el Derecho de marcas, que un importador compre en el Estado miembro B a una empresa perteneciente al mismo grupo de empresas que el titular de la marca medicamentos que, en el Estado miembro A se venden únicamente con receta, que los reacondicione para adaptarlos a los hábitos de prescripción de los médicos, imperantes en el Estado miembro A, basados en una recomendación de las Federaciones centrales (entre otras de la industria farmacéutica) relativas a la presentación adecuada a los criterios terapéuticos y que difieren de los del Estado miembro B,
 - a) que los comercialice en el Estado miembro A en un embalaje exterior diseñado por él, si dicho embalaje contiene un envase original con blister originales del Estado miembro B así como otros blister originales recortados y el embalaje exterior lleva una ventana cortada a través de la cual se puede ver la marca que figura en el envase original, teniendo en cuenta que, aunque en el embalaje se mencione el reenvasado y la comercialización por parte del importador, este embalaje exterior no contiene ninguna mención del fabricante o
 - b) que los comercialice en el Estado miembro A en el envase original del Estado miembro B, que lleva la marca, si este envase ha sido completado por el importador con un adhesivo con el nombre de su empresa y otras indicaciones (nº de lote de fabricación, fecha de caducidad, nº de registro y otras) y se le ha añadido una tira cortada de un blister original con cinco grageas?
- 2) ¿Para apreciar la existencia de un obstáculo encubierto del comercio entre los Estados miembros en el sentido de la frase segunda del artículo 36 del Tratado CEE, es suficiente que el Derecho nacional de marcas que ha sido invocado dé lugar objetivamente, en relación con el sistema de comercialización empleado por el titular de la marca, a una compartimentación de los mercados entre los Estados miembros o se requiere para ello probar que el titular de la marca utiliza su derecho de marca, mediante el sistema de comercialización que emplea, con el fin de compartimentar artificialmente los mercados?

Recurso interpuesto el 25 de febrero de 1994 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-75/94)

(94/C 120/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de febrero de 1994 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gérard Rozet, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2241/87 ⁽¹⁾ y del punto 4.2.1 del Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2807/83 ⁽²⁾, al no prever disposiciones penales o administrativas que permitan sancionar con eficacia las infracciones de la obligación de remitir el original del diario de a bordo a las autoridades del Estado miembro de desembarque en un plazo de 48 horas.
2. Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Según las disposiciones mencionadas en las pretensiones, las autoridades competentes de los Estados miembros deben incoar acciones penales o administrativas contra el capitán del buque de que se trate o contra cualquier otra persona responsable en el supuesto de que comprueben, en un control o en una inspección, que no se ha cumplido la normativa en vigor en lo que se refiere a las medidas de conservación y de control. Las autoridades francesas ya no discuten que las disposiciones francesas en vigor no permiten sancionar con eficacia las infracciones de la obligación de remitir el diario de a bordo a las autoridades del Estado miembro de desembarque en un plazo de 48 horas; sin embargo, el texto que debía suplir el vacío jurídico y que fue anunciado a la Comisión el 23 de abril de 1993, todavía no ha sido adoptado ni comunicado a esta última.

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 276 de 10. 10. 1983, p. 1.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 1994 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-76/94)

(94/C 120/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 1994 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero

Jurídico, Sr. Gérard Rozet, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. G. Kremlis, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 21 de la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de corral procedentes de países terceros ⁽¹⁾, así como de los artículos 5 y 189 del Tratado CE, al no poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva y/o al no comunicarlas a la Comisión.

— Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El carácter vinculante de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 189 y del párrafo primero del artículo 5 del Tratado CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de que expire el plazo señalado para hacerlo y a comunicarlas inmediatamente a la Comisión. Este plazo, fijado en el artículo 21 de la Directiva, expiró el 1 de mayo de 1992 sin que Francia haya adoptado las disposiciones necesarias.

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 1994 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-77/94)

(94/C 120/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 1994 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gérard Rozet, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que, al no poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y a la Directiva 91/174/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1991, relativa a las normas zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza ⁽²⁾ y por la que se modifican las Directivas 77/504/CEE ⁽³⁾ y 90/425/CEE ⁽⁴⁾ y/o al no transmitir las a la Comisión, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del penúltimo

artículo de las mencionadas Directivas, así como de los artículos 5 y 189 del Tratado CEE.

2. Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Son análogos a los del asunto C-76/94 ⁽⁵⁾; los plazos de adaptación del Derecho interno expiraron el 1 de enero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 12. 8. 1977, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽⁵⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 1994 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-78/94)

(94/C 120/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 1994 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico, Sr. Gérard Rozet, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. G. Kremlis, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que, al no poner en vigor y no transmitir a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a:

— La Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾.

— La Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾.

— La Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾.

— La Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽⁴⁾.

— La Directiva 91/685/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, que modifica la Directiva 80/217/CEE por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽⁵⁾.

— La Directiva 91/687/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE, 72/461/CEE y 80/215/CEE en lo referente a determinadas medidas relacionadas con la peste porcina ⁽⁶⁾.

— Y, finalmente, a la Directiva 91/688/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se modifica la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de países terceros ⁽⁷⁾, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del penúltimo artículo de dichas Directivas, así como de los artículos 5 y 189 del Tratado CE.

2. Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Son análogos a los del asunto C-76/94 ⁽⁸⁾; los plazos para adaptar el Derecho interno, señalados en las respectivas Directivas, han expirado en fechas que se escalonan entre el 31 de diciembre de 1991 y el 1 de julio de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽⁵⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 18.

⁽⁸⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sozialgericht Frankfurt am Main, de fecha 7 de febrero de 1994, en el asunto entre Manuel Pinheiro y Bundesanstalt für Arbeit in Nürnberg

(Asunto C-81/94)

(94/C 120/22)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Sozialgericht Frankfurt am Main (Sala XXII), dictada el 7 de febrero de 1994, en el asunto entre Manuel Pinheiro y Bundesanstalt für Arbeit in Nürnberg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de marzo de 1994.

El Sozialgericht Frankfurt am Main solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Es contrario a los artículos 72 a 74 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 ⁽¹⁾, el apartado 1 del artículo 27 del Convenio entre la República Federal de Alemania y la República Portuguesa en materia de Seguridad Social, de 6 de noviembre de 1964, con arreglo al cual un ciudadano portugués que resida en la República Federal de Alemania y perciba subsidio por desempleo no tiene derecho a la asignación por hijos a cargo con arreglo a la Bundeskindergeldgesetz (Ley Federal sobre la asignación por hijos a cargo), por sus hijos que vivan en Portugal?
2. ¿Es esta norma del apartado 1 del artículo 27 del Convenio contraria al principio de igualdad de trato

regulado por el apartado 1 del artículo 3, en relación con la letra h) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1408/71?

3. ¿Tiene, por consiguiente, un trabajador desempleado de nacionalidad portuguesa que viva en la República Federal de Alemania y perciba el subsidio por desempleo, derecho a la concesión de asignación por hijos a cargo con arreglo a la Bundeskindergeldgesetz, por sus hijos que vivan en Portugal?

(¹) DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Düsseldorf, de fecha 8 de febrero de 1994, en el asunto entre Andreas Mohringer y Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV

(Asunto C-82/94)

(94/C 120/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberlandesgericht Düsseldorf, dictada el 8 de febrero de 1994, en el asunto entre Andreas Mohringer y Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de marzo de 1994.

El Oberlandesgericht Düsseldorf solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Constituye una «restricción cuantitativa a la importación» o una medida de efecto equivalente el prohibir a un farmacéutico e importador de productos farmacéuticos establecido en un Estado miembro de la Unión Europea la publicidad, dirigida a los médicos de dicho Estado, de pedidos sin limitación en cuanto al número de unidades de dispositivos intrauterinos no autorizados en dicho Estado miembro y que el farmacéutico e importador de productos farmacéuticos importa de otro Estado miembro de la Unión Europea en el que está permitida su comercialización o prohibirle atender a tales pedidos?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Darmstadt, de fecha 21 de febrero de 1994, en proceso penal contra 1. Peter Leifer, 2. Reinhold Otto Krauskopf, 3. Otto Holzer.

(Asunto C-83/94)

(94/C 120/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht Darmstadt, Sala XIII de lo penal — Sala de delitos económicos —, dictada el 21 de febrero de 1994, en el proceso penal contra 1. Peter Leifer, 2. Reinhold Otto Krauskopf, 3. Otto Holzer, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de marzo de 1994.

El Landesgericht Darmstadt solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. a) ¿Debe interpretarse el artículo 113 del Tratado CEE en el sentido de que también se incluyen en su ámbito de aplicación disposiciones nacionales que limiten la exportación a Estados terceros de mercancías que

pueden utilizarse tanto con fines militares como civiles (los llamados productos y tecnologías de doble uso; en lo sucesivo, «PTDU»), del tipo de las disposiciones contenidas en la Sección A de la Parte I de la lista de exportaciones y en la Verordnung (norma de carácter reglamentario alemana; en lo sucesivo, «VO») nº 52 de 14 de mayo (Bundesanzeiger 91/94), por la que se inserta el número 1710 en la Sección C de la Parte I de la lista de exportaciones, así como en el VO nº 56, de 6 de agosto de 1984, por el que se modifica el Außenwirtschaftsverordnung (Reglamento alemán de Comercio Exterior; en lo sucesivo, «AWV») mediante la inserción del artículo 5a del AWV (BGBl. 1984 I, p. 1079) y en el VO nº 53 por el que se modifica la lista de exportaciones mediante la inserción de la Sección D en la Parte I de la lista de exportaciones (BGBl. 1985, p. 1080)?

- b) ¿Tienen, por consiguiente, las instituciones comunitarias la competencia exclusiva para establecer restricciones a la exportación de este tipo, sin perjuicio de la posibilidad de conceder habilitación específica a algún Estado miembro?

Si se contesta afirmativamente:

2. ¿Han de interpretarse la letra b) del apartado 1 del artículo 223 y el artículo 224 del Tratado CEE y el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2603/69 del Consejo, de 20 de diciembre de 1969, por el que se establece un régimen común aplicable a las exportaciones (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3918/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991 (²), en lo sucesivo, «el Reglamento», en el sentido de que autorizan a un Estado miembro, de manera excepcional, la adopción de disposiciones restrictivas de las exportaciones de PTDU como las descritas en la cuestión número 1?
3. ¿Deben interpretarse la letra b) del apartado 1 del artículo 223 y el artículo 224 del Tratado CEE, y el artículo 11 del Reglamento en el sentido de que autorizan a los Estados miembros para la adopción de disposiciones:
 - a) que impongan al solicitante a toda la carga de declarar y acreditar la aplicación civil de los PTDU como requisito para la concesión de autorizaciones de exportación;
 - b) con arreglo a las cuales, la autorización de la exportación pueda ser denegada por el mero hecho de la idoneidad objetiva de las mercancías para usos militares?
4. a) ¿Debe interpretarse el artículo 1 del Reglamento en el sentido de que la libertad de exportación que en él se regula comprende también una libertad que proteja de la tramitación de procedimientos de autorización de exportaciones y de sanciones penales en el caso de infracción de los regímenes nacionales de autorización de exportaciones?
 - b) ¿Producen las sanciones penales de los Estados miembros una restricción a la libertad de exportación prevista en el artículo 1 del Reglamento, que cada Estado miembro no tiene competencia para

establecer sin habilitación recibida de las instituciones comunitarias, sin perjuicio del supuesto de hecho previsto en artículo 11 del Reglamento?

5. a) ¿Deben interpretarse la letra b) del apartado 1 del artículo 223 y el artículo 224 del Tratado CEE, y el artículo 11 del Reglamento en el sentido de que autorizan excepcionalmente a cada Estado miembro a establecer procedimientos de autorización reforzados por sanciones penales, no con vistas a la protección de su propia seguridad, sino exclusivamente para evitar una perturbación importante de la convivencia pacífica entre los pueblos o para evitar una perturbación importante de las relaciones exteriores del Estado miembro afectado (Véase la norma contenida en los números 2 y 3 del apartado 1 del artículo 7 de la Außenwirtschaftsgesetz; Ley federal alemana de comercio exterior; en lo sucesivo, «AWG»)?
- b) ¿Deben interpretarse la letra b) del apartado 1 del artículo 223 y el artículo 224 del Tratado CEE y el artículo 11 del Reglamento en el sentido de que autorizan excepcionalmente a cada Estado miembro para adoptar disposiciones penales que castiguen la exportación no autorizada de PTDU utilizables tanto con fines civiles como militares y de POCl₃, como lo hacen el número 3 del apartado 1 del artículo 34, el apartado 1 del artículo 33 y el apartado 1 del artículo 7 de la AWG, en relación con el número 1 del apartado 1 del artículo 70, y los artículos 5 y 5a del AWV y con la Sección A y el número 1710 de la Sección C y la Sección D de la Parte I de la lista de exportaciones en las versiones de 14 de mayo de 1984 y 6 de agosto de 1984? y ¿pueden además considerarse compatibles dichas disposiciones penales, que establecen penas privativas de libertad, con el principio de proporcionalidad?
- c) ¿Deben interpretarse la letra b) del apartado 1 del artículo 223 y el artículo 224 del Tratado CEE y el artículo 11 del Reglamento en el sentido de que autorizan a los Estados miembros a asociar penas privativas de libertad y pecuniarias al supuesto de exportaciones no autorizadas de PTDU ante la mera idoneidad objetiva de las mercancías para su aplicación con fines militares?
- d) ¿Permite el Derecho comunitario la represión penal únicamente cuando existe una probabilidad racional, basada en hechos, de la aplicación militar de los PTDU y de su conocimiento por parte del exportador?
6. Si estas cuestiones reciben total o parcialmente una respuesta negativa:
- ¿Producen el artículo 113 del Tratado CEE y/o el artículo 1 del Reglamento efecto directo en favor del ciudadano particular con la consecuencia de que el artículo 113 del Tratado CEE y/o el artículo 1 del Reglamento generan derechos en favor de cada ciudadano comunitario que los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a tutelar?

Recurso interpuesto el 8 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea por el Reino Unido

(Asunto C-84/94)

(94/C 120/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de marzo de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por el Reino Unido, representado por el Sr. John E. Collins, Assistant Treasury Solicitor, en calidad de Agente, asistido por la Sra. Eleanor Sharpston, Barrister, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada Británica, 14, boulevard Roosevelt.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Directiva 93/104/CE ⁽¹⁾.
2. Con carácter subsidiario, anule las siguientes disposiciones de la Directiva 93/104/CE:
 - Artículo 4 (pausas).
 - El primer párrafo del artículo 5 (descanso semanal).
 - El segundo párrafo del artículo 5 (el período mínimo de descanso semanal incluye, en principio, el domingo).
 - El apartado 2 del artículo 6 (máximo de 48 horas como duración media del trabajo, incluidas las horas extraordinarias).
 - Artículo 7 (4 semanas de vacaciones anuales retribuidas).
3. Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

— Incompetencia y base legal inadecuada

El Reino Unido sostiene que, aunque la Directiva sobre el tiempo de trabajo pretende ser una medida para mejorar la seguridad y la salud de los trabajadores debidamente basada en el artículo 118 A del Tratado CE, en realidad no constituye tal medida. Antes bien, el sistema de regulación establecido por la Directiva impugnada excede de la competencia atribuida al Consejo por el artículo 118 A, en relación con el párrafo primero del artículo 3 B del Tratado CE. Por lo tanto, el Reino Unido alega que la adopción de la Directiva en base a dicho artículo del Tratado es ilegal y/o que el Consejo carece de competencia para establecer dicha medida sobre tal base.

— Violación del principio de proporcionalidad

El Reino Unido alega que las medidas adoptadas en base al artículo 118 A del Tratado para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, deben limitarse, desde el punto de vista legal, a establecer unos requisitos mínimos para lograr dichos objetivos, y que el legislador comunitario debe prestar una atención particular a las exigencias del principio de proporcionalidad para que las medidas no excedan de lo necesario para la consecución de los mencionados objetivos. El Reino Unido llama la atención sobre el hecho de que la Directiva que organiza el sistema ⁽²⁾ es plenamente aplicable a los ámbitos cubiertos por la Directiva sobre el tiempo de trabajo y que, en consecuencia, no existía una necesidad forzosa de adoptar la Directiva sobre el tiempo de trabajo. Respecto a las exigencias del artículo 118 A del Tratado y/o del principio de proporcionalidad y/o del principio de subsidiariedad, el Reino Unido alega que el Consejo ha

⁽¹⁾ DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 25; EE 11/01, p. 60.

⁽²⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1991, p. 31.

actuado de modo manifiestamente ilegal al adoptar, pese a todo, la Directiva sobre el tiempo de trabajo.

— Abuso de poder

La Directiva sobre el tiempo de trabajo incluye determinadas medidas que, objetivamente, no tienen conexión con las finalidades perseguidas. Por ello, el Reino Unido alega que la Directiva, considerada en su totalidad, debe considerarse un abuso de poder y, por tanto debe ser anulada.

— Infracción de un requisito esencial del procedimiento

El Reino Unido sostiene que, en infracción del artículo 190 del Tratado, la Directiva sobre el tiempo de trabajo no ha sido motivada adecuadamente. Con carácter subsidiario, el Reino Unido alega que, la Directiva está motivada erróneamente.

(1) Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. («Directiva sobre el tiempo de trabajo»). DO nº L 307 de 13. 12. 1993, p. 18.

(2) Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Beroep te Brussel, de fecha 24 de febrero de 1994, en el asunto entre VZW Piageme y otros y BVBA Peeters

(Asunto C-85/94)

(94/C 120/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hof van Beroep te Brussel dictada el 24 de febrero de 1994 en el asunto entre VZW Piageme y otros y BVBA Peeters, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de marzo de 1994.

El Hof van Beroep solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El artículo 30 del Tratado CEE y el artículo 14 de la Directiva 79/112/CEE⁽¹⁾, considerando lo establecido en los artículos 128 y 129 A del Tratado CE, modificado por el Tratado de la Unión Europea, ¿se oponen a que, con el fin de que se use una lengua fácilmente inteligible para el consumidor, un Estado miembro imponga el uso obligatorio de una lengua que es la hablada mayoritariamente en el territorio en el se ofrece el producto, sin excluir por ello el uso de otra lengua?
2. Para determinar si, conforme al requisito establecido en el artículo 14 de la Directiva 79/112/CEE, determinada indicación de una etiqueta figura en una «lengua fácilmente inteligible», ¿deben tenerse en cuenta exclusivamente todas las indicaciones contenidas en el envase, o bien deben tomarse también en consideración aquellos elementos de los que se pueda deducir que los consumidores podrían familiarizarse con el producto, como por ejemplo la amplia difusión del producto o las campañas de información ampliamente difundidas?
3. Los «otros medios para informar al comprador», a que se refiere el artículo 14 de la citada Directiva, ¿deben

interpretarse en el sentido de que pueden y tienen que referirse, desde el punto de vista conceptual, sólo a la inteligibilidad de los datos que figuran en la etiqueta de una determinada presentación de un producto, o pueden referirse asimismo a todo el contexto concreto en el que el producto se ofrece en venta, siempre y cuando todas las indicaciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 79/112/CEE figuren de una manera fácilmente inteligible para el consumidor?

(1) DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1; EE 13/09, p. 162.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, de fecha 24 de diciembre de 1993, en el asunto entre Mr. H.J.A.M. van Iersel, con domicilio en Uden, síndico de la quiebra de Pluimvee- en wildverwerkende industrie «De Venhorst» BV y Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij

(Asunto C-86/94)

(94/C 120/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven dictada el 24 de diciembre de 1993 en el asunto entre Mr. H.J.A.M. van Iersel, con domicilio en Uden, síndico de la quiebra de Pluimvee- en wildverwerkende industrie «De Venhorst» BV y Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de marzo de 1994.

El College van Beroep voor het bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿Procede interpretar lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 88/408/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988, en el sentido de que la parte de la tasa que menciona únicamente se adeuda respecto a la carne que se deshuesa o se despieza efectivamente en la fase de producción comprendida entre el sacrificio del animal y el almacenamiento de la carne, o debe interpretarse esta disposición en el sentido de que se adeuda la tasa respecto a toda la carne que se recibe en la sala de despiece, independientemente de que esté sometida a alguna de las operaciones de deshuesar o despiezar?

Si procediera interpretar dicha disposición en otro sentido, ¿cuál es la interpretación correcta?

Recurso interpuesto el 14 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea por Rima Industrial SA («RIMA»)

(Asunto C-88/94)

(94/C 120/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de marzo de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Rima Industrial SA («RIMA»), con domicilio social en Anel Rodoviário — KM 4.5, Bairro Novo das Industrias, 30610 — Belo Horizonte, Minas Gerais, Brasil, representada por el Sr. Jean-François Bellis, Abogado de Bruselas, que designa

como domicilio en Luxemburgo el despacho de A.F. Brausch, 8 rue Zithe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3359/93 ⁽¹⁾, que impone un derecho antidumping a la demandante.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La petición se funda en los dos motivos de anulación siguientes:

1. La investigación que condujo a la imposición de un derecho antidumping a RIMA se inició en contravención de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 ⁽²⁾, ya que la Comisión no tenía pruebas suficientes de la existencia de dumping y de daños en relación con las importaciones de ferrosilicio procedente de Brasil antes del inicio de la investigación.
2. Dado que RIMA no exportó ferrosilicio a la Comunidad durante el período de investigación, no existe una base válida para imponer un derecho antidumping a RIMA, en particular porque la investigación inicial (y única válida) relativa a las exportaciones de ferrosilicio de RIMA hacia la Comunidad había dado como resultado que las exportaciones de RIMA no fueron objeto de dumping.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 3359/93 del Consejo, de 2 de diciembre de 1993, por el que se establecen medidas antidumping modificadas sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Rusia, Kazajstán, Ucrania, Islandia, Noruega, Suecia, Venezuela y Brasil (DO nº L 302 de 9. 12. 1993, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Østre Landsret, de fecha 8 de marzo de 1994, en el asunto entre Haahr Petroleum Ltd y Aabenraa Havn y otros, parte coadyuvante: Trafikministeriet

(Asunto C-90/94)

(94/C 120/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Østre Landsret dictada el 8 de marzo de 1994 en el asunto entre Haahr Petroleum Ltd y Aabenraa Havn y otros, parte coadyuvante: Trafikministeriet, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de marzo de 1994.

El Østre Landsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe considerarse que el suplemento especial a la importación equivalente al 40 % de la tasa general percibida sobre las mercancías está comprendido en las normas del Tratado CEE relativas a la unión aduanera, entre ellas los artículos 9 a 13, o en el artículo 95 de dicho Tratado?
2. ¿Procede interpretar las normas del Tratado CEE relativas a la unión aduanera, entre ellas los artículos 9 a 13, o el artículo 95, en el sentido de que es incompatible

con tales disposiciones el exigir un suplemento especial a la importación equivalente al 40 % de la tasa general percibida sobre las mercancías, cuando dicho suplemento a la importación sólo se exige para las mercancías procedentes del extranjero?

3. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿en qué circunstancias puede estar justificada dicha tasa por razones de remuneración de un servicio o de política de transportes (véase el apartado 2 del artículo 84)?
4. ¿Afecta una posible incompatibilidad con el Tratado CEE a la totalidad del suplemento especial a la importación percibido tras la adhesión de Dinamarca al Tratado CEE o únicamente al aumento de este suplemento posterior a dicha fecha?
5. En caso de que se declare la incompatibilidad del suplemento a la importación con el Derecho comunitario, ¿podrá haber prescrito, con arreglo a las normas nacionales en la materia una posible petición de devolución, de tal forma que quede excluida total o parcialmente la devolución del suplemento a la importación?

Recurso interpuesto el 17 de marzo de 1994 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-93/94)

(94/C 120/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de marzo de 1994 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Thomas van Rijn, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no haber adoptado las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por las que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE.
2. Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al párrafo tercero del artículo 189 y al párrafo primero del artículo 5 del Tratado CEE, los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para adaptar, en el plazo señalado, el Derecho nacional a las Directivas de las que sean destinatarios y a notificarlas inmediatamente a la Comisión. A pesar de que el plazo señalado expiró el 31 de diciembre de 1991, los Países Bajos no han puesto todavía en vigor las disposiciones necesarias.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal des Affaires de sécurité sociale de Nanterre, de fecha 16 de diciembre de 1993, en el asunto entre Zoulika Krid y Caisse nationale d'assurance vieillesse des travailleurs salariés

(Asunto C-103/94)

(94/C 120/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal des Affaires de sécurité sociale de Nanterre dictada el 16 de diciembre de 1993 en el asunto entre Zoulika Krid y Caisse nationale d'assurance vieillesse des travailleurs salariés, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de marzo de 1994.

El Tribunal des Affaires de sécurité sociale solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Está reservado el subsidio complementario del Fonds national de solidarité, contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1247/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 ⁽¹⁾, únicamente a los nacionales de la CEE (residentes en Francia) o puede extenderse a los nacionales argelinos (residentes en Francia), bien sea de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo de Cooperación entre la CEE y Argelia y/o de conformidad con los Reglamentos de la CEE? Por extensión, ¿puede abonarse dicho subsidio a los nacionales (de los Estados) que han celebrado con la CEE un Acuerdo de Cooperación en materia de Seguridad Social: Marruecos, Túnez etc.?

⁽¹⁾ DO nº L 136 de 19. 5. 1992, p. 1.

Archivo del asunto C-249/91 ⁽¹⁾

(94/C 120/32)

Mediante auto de 4 de marzo de 1994, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-249/91: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.

⁽¹⁾ DO nº C 307 de 27. 11. 1991.

Archivo del asunto C-30/92 ⁽¹⁾

(94/C 120/33)

Mediante auto de 24 de febrero de 1994, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-30/92 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunale civile e penale di Torino): Regis SpA contra Amministrazione delle finanze dello Stato.

⁽¹⁾ DO nº C 64 de 13. 3. 1992.

Archivo del asunto C-155/92 ⁽¹⁾

(94/C 120/34)

Mediante auto de 22 de febrero de 1994, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-155/92 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale della Spezia): Procedimiento de jurisdicción voluntaria sustanciado por Orlando Nalli.

⁽¹⁾ DO nº C 152 de 17. 6. 1992.

Archivo del asunto C-290/93 ⁽¹⁾

(94/C 120/35)

Mediante auto de 23 de febrero de 1994, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-290/93: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.

⁽¹⁾ DO nº C 198 de 22. 7. 1993.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recomendaciones a los Abogados y Agentes para la fase escrita ante el Tribunal de Primera Instancia, redactadas por el Secretario en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 de las Instrucciones al Secretario de 3 de marzo de 1994

(94/C 120/36)

I. OBJETO DE LA FASE ESCRITA

La fase escrita ante el Tribunal de Primera Instancia tiene por objeto delimitar el litigio y exponer a los Jueces todas las pretensiones de las partes, informán-

doles de los hechos pertinentes, las pretensiones y los motivos y alegaciones de las partes, con el objeto de que estén en condiciones de pronunciarse sobre el litigio.

II. PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS ESCRITOS

1. Los escritos deberán tener una estructura clara, constar de títulos para los diferentes capítulos y de párrafos con numeración sucesiva. Si los escritos

fueren voluminosos, es conveniente que cada capítulo vaya precedido de una breve síntesis de su contenido y adjuntar al escrito un índice de materias.

2. Al ser limitado el número de escritos que cada una de las partes está autorizada a presentar (véase el artículo 47 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia) y admitirse sólo en determinadas circunstancias la formulación de motivos nuevos en el curso del proceso (véase el artículo 48 del Reglamento de Procedimiento), se aconseja que se exponga desde el primer escrito (demanda y escrito de contestación, respectivamente) lo más completamente posible todas las alegaciones.
3. Dado que los Jueces conocen los escritos en buena parte de los casos a través de traducciones a otra lengua, se aconseja la redacción de los escritos en un estilo sencillo, directo y conciso, que facilite la traducción, así como que se limite el número de páginas a lo estrictamente necesario.
4. Al redactar los escritos, han de identificarse claramente los documentos a los que se hace referencia en los escritos y asegurarse de que figuran en los autos los documentos importantes. La identificación de documentos debe hacerse precisando, cada vez que se haga referencia a ello, el escrito al que se adjunta el documento, con indicación del número del anexo, tal como figura en la relación de anexos de dicho escrito. Es conveniente que un mismo documento sea identificado siempre del mismo modo durante todo el proceso, en sus fases escrita y oral; el hecho de adjuntar a un escrito documentos que obran ya en los autos como anexo de otro escrito, incrementa inútilmente el volumen de los autos y constituye una posible fuente de confusión.
5. Cuando se manifiesta una opinión sobre las alegaciones de otra parte, es aconsejable hacer referencia a las páginas de que se trate del escrito de la otra parte.

III. ESTRUCTURA DE LA DEMANDA

1. La demanda debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Procedimiento. Procede estructurarla de la siguiente forma:
 - (1) Indicación de las partes

Véanse las letras a) y b) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento.
 - (2) Precisiones relativas a la naturaleza del litigio

Por ejemplo: «Recurso de anulación, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, contra una Decisión de (la Institución), que tiene por objeto...».

(3) Exposición de los hechos pertinentes

Con los documentos y las proposiciones de prueba para acreditarlos.

(4) Consideraciones, en su caso, relativas a la admisibilidad del recurso.

(5) Exposición sumaria del conjunto de motivos en que se funda el recurso.

(6) Exposición de la argumentación formulada en apoyo de cada motivo

Con referencias, en su caso, a la jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia

(7) Pretensiones

Las pretensiones han de redactarse en los términos del fallo de la sentencia cuyo pronunciamiento se solicita al Tribunal de Primera Instancia (por ejemplo: «1. Anule la Decisión de la parte demandada de . . . 2. Condene en costas a la parte demandada»). Al formular las pretensiones, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 176 del Tratado CE y resulta inútil repetir en las pretensiones el contenido de los motivos y alegaciones (deben evitarse, por ejemplo, fórmulas como «. . . acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado; declare que la Decisión controvertida carece de motivación y es contraria a las disposiciones del Tratado y al principio de proporcionalidad . . .»).

Hay que tener en cuenta el artículo 81 del Reglamento de Procedimiento respecto a posibles pretensiones sobre las costas.

2. Al objeto de facilitar la redacción de la comunicación prevista en el apartado 6 del artículo 24 del Reglamento de Procedimiento y de garantizar una adecuada exposición del objeto del litigio y de los motivos y principales alegaciones del recurso, se aconseja adjuntar a la demanda una exposición sumaria de los motivos y principales alegaciones y un índice de materias.

IV. APORTACIÓN DE ANEXOS

1. Los escritos y actuaciones procesales pueden ir acompañados de escritos y documentos anexos que prueben o clarifiquen el contenido de los mismos. No obstante, la mera remisión a un anexo no puede ser suficiente para sustituir la exposición de los hechos, motivos y alegaciones en el propio texto del escrito o actuación procesal. Sólo se admitirán los anexos mencionados en los escritos.
2. Se insiste en la necesidad de presentar una relación de anexos como la prevista en el apartado 4 del artículo 43 del Reglamento de Procedimiento y en el apartado 3 del artículo 6 de las Instrucciones al Secretario. Se recomienda mencionar en dicha relación el número del anexo, la fecha y la naturaleza del documento adjunto, así como la página del escrito en la que se

justifica la aportación del Anexo; en determinados casos, una numeración detallada facilitará la identificación del documento.

3. Ha de procurarse no sobrecargar inútilmente los autos, mediante la aportación de un número excesivo de anexos y, en cualquier caso, incorporar al propio texto del escrito los pasajes y partes realmente importantes de dichos anexos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 3 de marzo de 1994

en el asunto T-82/92: Manuel Cortés Jiménez y otros contra
Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Funcionario — Recurso de anulación — Acto de confirmación — Requisitos de admisión a un concurso-oposición — Estudios universitarios sancionados por un diploma — Estudios cortos realizados en España)

(94/C 120/37)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-82/92, Manuel Cortés Jiménez, Mariano de la Sen Cardenal, Dolores Hinojal Capdevilla, Julián Pédez Martín, Fernando Medina Fernández, Angeles Hermosa López y Carlos Arribas Negro, funcionarios de la Comisión de las Comunidades Europeas, representados por M^{es} Georges Vandersanden y Laure Levi, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Alex Schmitt, 62, avenue Guillaume, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Gianluigi Valsesia y Sra. Ana Maria Alves Vieira), que tiene por objeto la anulación de las decisiones de 6 de diciembre de 1991 de los tribunales de los concursos-oposición generales COM/A/720 y COM/A/721 por las que se confirma la denegación de la solicitud de participación de los demandantes en dichos concursos, por una parte, y el reconocimiento del derecho de los demandantes a ser incluidos en la lista de candidatos admisibles a los citados concursos, por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: C.P. Briët, Presidente; A. Saggio y H. Kirschner, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 3 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Cada una de las partes cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO n° C 300 de 17. 11. 1992.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de marzo de 1994

en el asunto T-100/92: Giuseppe La Pietra contra Comisión
de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Funcionario — Transferencia de derechos a pensión — Disposiciones generales de ejecución del Estatuto — Publicidad — Plazo de presentación de la solicitud — Conocimiento adquirido — Plazo de caducidad — Principio de buena administración — Deber de asistencia y protección)

(94/C 120/38)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-100/92, Giuseppe La Pietra, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por M^e Luc Govaert, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Lucy Dupong, 14a, rue des Bains, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Gianluigi Valsesia y Sra. Ana Maria Alves Vieira), que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de 12 de agosto de 1992, por la que se deniega al demandante la transferencia de los derechos a pensión adquiridos en el régimen nacional italiano hacia el régimen comunitario de pensiones, el Tribunal de Primera Instancia, integrado por los Sres.: R. García-Valdecasas, Presidente; B. Vesterdorf y J. Biancarelli, Jueces; Secretario: Sr. J.A. Andersen, Letrado, ha dictado el 15 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Cada una de las partes cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO n° C 331 de 16. 12. 1992.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de marzo de 1994

en el asunto T-43/91, Paul Edwin Hoyer contra Comisión
de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Agente temporal — Concurso interno — Composición y competencia del tribunal — Igualdad de trato)

(94/C 120/39)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-43/91, Paul Edwin Hoyer, antiguo agente temporal de la Comisión, con domicilio en Hoeilaart (Bélgica), representado por el Sr. Gérard van der Wal, Abogado de La Haya, que designa como domicilio en

Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-rue, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Joseph Griesmar y Paul Lafili), que tiene por objeto la anulación, del concurso COM/LA/2/89 o, en su defecto, de la decisión del tribunal del concurso, de 8 de marzo de 1991, de no inscribir el nombre del demandante en la lista de aptitud de dicho concurso, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: C.W. Bellamy, Presidente; H. Kirschner y C.P. Briët, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 17 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se anula la decisión del tribunal de no inscribir el nombre del demandante en la lista de aptitud del concurso COM/LA/2/89.*
2. *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
3. *Se condena en costas a la Comisión.*

(¹) DO n° C 201 de 31. 7. 1991.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de marzo de 1994

en el asunto T-44/91, Carine Smets contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(*Agente temporal — Concurso interno — Composición y competencia del tribunal — Igualdad de trato*)

(94/C 120/40)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-44/91, Carine Smets, antigua agente temporal de la Comisión, con domicilio en Overijse (Bélgica), representada por el Sr. Gérard van der Wal, Abogado de La Haya, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-rue, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Joseph Griesmar y Paul Lafili), que tiene por objeto la anulación, del concurso COM/LA/2/89 o, en su defecto, de la decisión del tribunal del concurso, de 8 de marzo de 1991, de no inscribir el nombre de la demandante en la lista de aptitud de dicho concurso, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: C.W. Bellamy, Presidente; H. Kirschner y C.P. Briët, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 17 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se anula la decisión del tribunal de no inscribir el nombre de la demandante en la lista de aptitud del concurso COM/LA/2/89.*
2. *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
3. *Se condena en costas a la Comisión.*

(¹) DO n° C 201 de 31. 7. 1991.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de marzo de 1994

en el asunto T-51/91, Paul Edwin Hoyer contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(*Agente temporal — Concurso interno — Despido*)

(94/C 120/41)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-51/91, Paul Edwin Hoyer, antiguo agente temporal de la Comisión, con domicilio en Hoeilaart (Bélgica), representado por el Sr. Gérard van der Wal, Abogado de La Haya, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-rue, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Joseph Griesmar y Paul Lafili), que tiene por objeto la anulación de la resolución, mediante carta del Director General de Personal y Administración de la Comisión, de 11 de marzo de 1991, del contrato de incorporación del demandante como agente temporal, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: C.W. Bellamy, Presidente; H. Kirschner y C.P. Briët, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 17 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se anula la decisión de la Comisión, comunicada al demandante mediante carta de 11 de marzo de 1991, de resolver su contrato de incorporación como agente temporal.*
2. *Se condena en costas a la Comisión incluidas las relativas al procedimiento sobre medidas provisionales.*

(¹) DO n° C 205 de 6. 8. 1991.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de marzo de 1994

en el asunto T-52/91, Carine Smets contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(*Agente temporal — Concurso interno — Despido*)

(94/C 120/42)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-52/91, Carine Smets, antigua agente temporal de la Comisión, con domicilio en Overijse (Bélgica),

representada por el Sr. Gérard van der Wal, Abogado de La Haya, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-rue, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Joseph Griesmar y Paul Lafili), que tiene por objeto la anulación de la resolución, mediante carta del Director General de Personal y Administración de la Comisión, de 11 de marzo de 1991, del contrato de incorporación del demandante como agente temporal, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: C.W. Bellamy, Presidente; H. Kirschner y C.P. Briët, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 17 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se anula la decisión de la Comisión, comunicada al demandante mediante carta de 11 de marzo de 1991, de resolver su contrato de incorporación como agente temporal.*
2. *Se condena en costas a la Comisión incluidas las relativas al procedimiento sobre medidas provisionales.*

(¹) DO nº C 205 de 6. 8. 1991.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de marzo de 1994

en el asunto T-8/93, Michelle Huet contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionario — Fallecimiento del cónyuge — Pensión de orfandad concedida con arreglo al párrafo cuarto del artículo 80 del Estatuto y al párrafo quinto del artículo 37 del RAA — Fallecimiento ocurrido antes del ingreso al servicio de las Comunidades)

(94/C 120/43)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-8/93, Michelle Huet, agente temporal del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bleid (Luxemburgo), representada por M^e Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson Sàrl, 1, rue Glesener contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Jean-Marie Stenier y Jan Inghelram), que tiene por objeto la anulación de las decisiones del Tribunal de Cuentas por las que se deniega la concesión de una pensión de orfandad para los hijos de la demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: A. Kalogeropoulos, Presidente; D. Barrington y K. Lenaerts, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 23 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 48 de 19. 2. 1993.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 11 de marzo de 1994

en el asunto T-589/93 R, Susan Ryan-Sheridan contra Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo

(94/C 120/44)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-589/93 R, Susan Ryan-Sheridan, miembro del personal de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, con domicilio en Dublín, representada por M^e Luc Misson, Abogado de Lieja, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Evelyne Korn, 21, rue de Nassau, contra Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo (Agente: Sr. John McColgan, asistido por M^e Denis Waelbroeck, Abogado de Bruselas), que tiene por objeto, por un lado, una demanda de suspensión de:

- el procedimiento resultante de la convocatoria para proveer una plaza vacante de administrador de programa de publicación (A7/A6), publicada el 28 de septiembre de 1993, y de la convocatoria de concurso restringido («restricted competition») A7/PMP, publicada el mismo día, relativa a la provisión de dicho puesto de trabajo;
- la decisión de 22 de noviembre de 1993 por la que el Director de la Fundación excluyó a la demandante del procedimiento de provisión del puesto de que se trata;
- la decisión del Comité de Selección de Personal por la que este último consideró que la demandante no poseía la capacitación y experiencia suficientes en los distintos campos específicos relativos al puesto de trabajo vacante para ser admitida a la prueba oral;

y, por otro lado, que se ordene a la parte demandada que suspenda provisionalmente todas las actuaciones ulteriores del procedimiento de provisión en curso, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 11 de marzo de 1994 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
2. *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 11 de marzo de 1994

en el asunto T-56/94 R: Raffaele de Santis contra Comisión
de las Comunidades Europeas

(94/C 120/45)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-56/94 R, Raffaele de Santis, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M^e Jean-Noël Louis y M^e Véronique Leclercq, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo las oficinas de la Fiduciaire Myson Sàrl, 1, rue Glesener, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gianluigi Valsesia), que tiene por objeto una demanda de suspensión del procedimiento de provisión del puesto de trabajo de Jefe de la Unidad VI.D.1 «Productos lácteos» de la Comisión, abierto por la publicación de la convocatoria para proveer plaza vacante nº 44 de 16 de diciembre de 1993, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 11 de marzo de 1994 un auto resolviendo lo siguiente:

1. Se desestima la demanda sobre medidas provisionales.
2. Se reserva la decisión sobre las costas.

**Recurso interpuesto el 23 de febrero de 1994 contra la
Comisión de las Comunidades Europeas por el Bundesverband der Bilanzbuchhalter eV**

(Asunto T-84/94)

(94/C 120/46)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de febrero de 1994 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Bundesverband der Bilanzbuchhalter eV, con domicilio en Bonn, representado por el Dr. Joachim Müller, Abogado de Munich, Brienner Straße 11, (República Federal de Alemania).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1993, notificada al demandante el 17 de diciembre de 1993, por infringir el artículo 155 del Tratado CE, el artículo 3 del Reglamento nº 17/62 en relación con los artículos 5, 59 y 90 y con el apartado 1 del artículo 86 del Tratado CE.

Motivos y principales alegaciones

El recurso se dirige contra la negativa de la Comisión a proceder, conforme al artículo 155 del Tratado CE en

relación con el artículo 169 del Tratado CE, así como del artículo 3 del Reglamento nº 17/62 y del apartado 1 del artículo 90 y del artículo 86 del Tratado CE, contra la ley alemana que regula el asesoramiento fiscal.

La reclamación de la parte demandante, desestimada por la Comisión, se refería a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la ley alemana relativa al asesoramiento fiscal, mediante la cual se concede a grupos profesionales privilegiados un derecho exclusivo a prestar servicios en el ámbito del Derecho tributario. Mediante esta normativa se impide a los miembros de la parte demandante así como a los contables de todos los Estados miembros prestar servicios y competir en ese ámbito. Estas normas infringen la libertad de servicios conforme al artículo 59 del Tratado CE y las normas de competencia de los artículos 86 y 90 del mismo Tratado.

Con su omisión, la Comisión incumple la obligación que le impone el artículo 155 del Tratado CE. Además, se ha incurrido en desviación de poder y se ha infringido el artículo 3 del Reglamento nº 17/62.

**Recurso interpuesto el 23 de febrero de 1994 contra la
Comisión de las Comunidades Europeas por Eugénio
Branco Lda**

(Asunto T-85/94)

(94/C 120/47)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de febrero de 1994 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Eugénio Branco Lda, sociedad mercantil de responsabilidad limitada, con domicilio social en Lisboa, rua Rodrigo da Fonseca, nº 9, representada por el Dr. Bolota Belchior, Abogado de Vila Nova de Gaia, inscrito en el Colegio de Abogados del distrito de Oporto, con despacho en la Avenida da República, nº 885-2º, Vila Nova de Gaia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la sociedad de Abogados «Faltz & Associés», Dr. Jacques Schroeder, rue Heine, 6.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión de la Comisión comunicada al demandante el 17 de diciembre de 1993.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, sociedad portuguesa, de responsabilidad limitada que organizó y puso en funcionamiento un programa de formación profesional destinado a los cuadros superiores, impugna la negativa de la Comisión a disponer que el Fondo Social Europeo se haga cargo de determinados gastos relativos a dicho programa de formación.

Comienza alegando que hubo infracción del artículo 190 del Tratado, toda vez que en la Decisión impugnada no consta

ningún motivo que permita conocer los fundamentos de la negativa.

La demandante mantiene que la Decisión impugnada infringe la normativa aplicable, puesto que, por un lado, no se dio al Estado portugués la oportunidad de formular sus observaciones, contraviéndose lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2950/83, y puesto que, por otro lado, la demandante cumplió en todo momento escrupulosamente los requisitos en materia de gestión recogidos tanto en el Reglamento como en la Decisión 83/516/CEE del Consejo.

La demandante alega asimismo que se produjo una violación de derechos adquiridos, así como de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y proporcionalidad, basándose en el hecho de que la Comisión, al adoptar la Decisión impugnada, redujo a la mitad la contribución que el Fondo Social Europeo había aprobado inicialmente con respecto a la demandante.

Recurso interpuesto el 1 de marzo de 1994 contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por Michael Becker

(Asunto T-93/94)
(94/C 120/48)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de marzo de 1994 un recurso contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas formulado por Michael Becker, con domicilio en Luxemburgo, representado por el Sr. Roy Nathan, Abogado, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de éste, 18, rue de Glacis.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene al Tribunal de Cuentas a anular la decisión de 2 de diciembre de 1993 y a revisar la clasificación del demandante en el escalón de antigüedad, con arreglo al artículo 32 modificado mediante el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3947/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992.
- Condene al Tribunal de Cuentas al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante entró al servicio de la parte demandada el 1 de septiembre de 1981 como agente temporal de grado A7-4. El 17 de octubre de 1983 fue clasificado como agente temporal en el grado retributivo A7, escalón de antigüedad 3. El 18 de octubre de 1984 fue nombrado funcionario tras aprobar una oposición. Fue clasificado de nuevo, con efectos desde esa fecha, en el grado retributivo A7, escalón de antigüedad 3.

Su solicitud de revisión de la clasificación en el escalón de antigüedad, presentada tras la modificación del artículo 32 del Estatuto de los funcionarios operada mediante el Reglamento (CEE) nº 3947/92, de 21 de diciembre de 1992,

fue desestimada mediante escrito de 2 de junio de 1993. El 2 de diciembre de 1993 fue asimismo desestimada la reclamación interpuesta contra esta decisión. Contra esta desestimación se dirige el presente recurso.

El demandante alega que se ha violado el principio de igualdad conforme al apartado 3 del artículo 5 del Estatuto de los funcionarios. En el Tribunal de Cuentas se dispensa un trato distinto respecto a aquellos funcionarios que, tras la modificación del artículo 32, han sido clasificados, con arreglo a esta disposición, en un determinado escalón de antigüedad. A consecuencia de esta nueva clasificación al ser nombrado funcionario, al demandante se le ha asigando, a pesar de su experiencia profesional superior a 18 años, únicamente el tercer escalón de antigüedad del grado A. A diferencia de lo que sucede en el Tribunal de Cuentas, las Autoridades Facultadas para Proceder a los Nombramientos del Tribunal de Justicia y de la Comisión, en cumplimiento de su deber de asistencia y protección de sus funcionarios, han actuado de conformidad con la nueva versión del artículo 32 del Estatuto de los funcionarios y, en consecuencia, han revisado y mejorado de oficio el escalón de antigüedad de todos los funcionarios afectados. La práctica administrativa de la parte demandada contradice el criterio de que la clasificación en el escalón de antigüedad sólo puede efectuarse en un único momento: al contratar al funcionario.

El demandante alega, además, la violación del deber de asistencia y protección. En su opinión, al adoptar su decisión la parte demandada no ha tenido suficientemente en cuenta los intereses del demandante y no ha procedido a la necesaria ponderación de intereses.

Recurso interpuesto el 9 de marzo de 1994 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dimitrios Coussios

(Asunto T-97/94)
(94/C 120/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de marzo de 1994 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Dimitrios Coussios, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Georges A. Sakellaropoulos, Abogado de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-Rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare nula y sin efecto alguno la presunta denegación por la Comisión de la reclamación presentada el 11 de agosto de 1993 por el demandante.
- Declare nulo y sin efecto alguno el informe de calificación elaborado por la AFPN correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1989 y el 30 de junio de 1991.
- Declare que corresponderá a la Comisión elaborar un nuevo informe de calificación para dicho período.
- Condene a la Comisión a pagar al demandante, en concepto de daños y perjuicios, una cantidad equiva-

lente a tres años de sueldo del demandante, como compensación del perjuicio material y moral que le ha causado y sigue causándole el referido informe de calificación.

- Conceda al demandante que se reserve el derecho a reclamar posteriormente a la Comisión todos los daños y perjuicios que en Derecho correspondan, a tenor del apartado 2 del artículo 24 del Estatuto de los funcionarios.
- Condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante rebate determinadas apreciaciones vertidas en su informe de calificación correspondiente al mencionado período, referentes a supuestas dificultades tanto con sus compañeros de trabajo como con algunas organizaciones externas.

A su juicio, el informe de calificación impugnado infringe el artículo 43 del Estatuto, en la medida en que hubiera debido ser elaborado y comunicado al demandante antes del 30 de noviembre siguiente al fin del período de referencia, mientras que no fue elaborado por el primer calificador hasta el 22 de mayo de 1992.

También con respecto a las citadas apreciaciones, el demandante invoca que se han conculcado los artículos 25 y 26 del Estatuto. La Institución demandada ha incurrido, a su entender, en un error manifiesto de apreciación.

—————

Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 por la Asociación Española de Empresas de la Carne (Asocarne) contra el Consejo de la Unión Europea

(Asunto T-99/94)

(94/C 120/50)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 10 de marzo de 1994, un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Asociación Española de Empresas de la Carne (Asocarne), representada por la letrado en ejercicio Dña. Paloma Llana González, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Loesch, de Loesch & Wolter, 11, rue Goethe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la nulidad de la Directiva 93/118/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral⁽¹⁾.
- Declare la condena en costas del Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la legalidad de la Directiva 93/118/CE, en la medida en que la misma, sobre la base de lo dispuesto en las Directivas 85/73/CEE y 88/409/CEE y en la Decisión 88/408/CEE, contempla la percepción de una tasa

por los Estados miembros en el momento del sacrificio de ganado bovino, porcino y caprino, entre otros. De conformidad con la Directiva 85/73/CEE, el importe de esta tasa debería corresponder al coste real del servicio; sin embargo, las Directivas 88/409/CEE y 93/118/CE han acabado configurando la referida tasa como un tributo a tanto alzado.

Por lo que respecta a su propia legitimación activa, la demandante estima que la norma impugnada debe considerarse una Decisión, dado que la derogación expresa de la Decisión 88/408/CEE a partir del 1 de enero de 1994 y su sustitución por el Anexo de la Directiva 93/118/CE, cuya entrada en vigor se adelanta respecto al resto de la Directiva para hacerlo coincidir con dicha derogación, indican claramente que la esencia de dicho Anexo no es otra que la de una Decisión.

En relación con el fondo del litigio, alega la demandante que, aparte de infringir la constitución y el ordenamiento tributario españoles, la tasa de autos carece de base jurídica en los textos fundamentales, puesto que, aunque el artículo 43 del Tratado CE establezca las bases para una política agrícola común, el artículo 99 del mismo texto no otorga a la Comunidad potestad tributaria suficiente como para determinar la cuantía y naturaleza de una tasa llamada a constituir el único medio de financiación de determinados servicios en materia agrícola.

En su opinión, la actuación del Consejo está, además, viciada de error manifiesto de apreciación, al no reposar en un análisis suficientemente detallado de los costes de producción en los diferentes Estados miembros y de sus estructuras veterinarias.

—————

⁽¹⁾ DO nº L 340 de 31. 12. 1993, p. 15.

—————

Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por A.J. Dubbelhuis y 2 más

(Asunto T-101/94)

(94/C 120/51)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de marzo de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por A.J. Dubbelhuis, de Aalden (Países Bajos), y 2 más, representados por los Sres. H.J. Bronkhorst, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlanden, y E.H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. L. Frieden, Abogado, Avenue Guillaume, 62.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comunidad a pagar a los demandantes determinada cantidad, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.

- Condene a la Comunidad a pagar a los demandantes la indemnización de daños y perjuicios que el Tribunal de Primera Instancia estime equitativa, pero por lo menos de una cuantía igual a la cantidad que resulte de aplicar el Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo, de 27 de julio de 1993, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.
- Condene a la Comunidad a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones coinciden en gran parte con los de los asuntos C-104/89 y C-37/90, Mulder y Heinemann contra Consejo y Comisión de las Comunidades Europeas.

Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por M.J. Scheele y 2 más

(Asunto T-102/94)

(94/C 120/52)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de marzo de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por M.J. Scheele, de Mensingeweer (Países Bajos), y 2 más, representados por los Sres. H.J. Bronkhorst, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlanden, y E.H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. L. Frieden, Abogado, Avenue Guillaume, 62.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comunidad a pagar a los demandantes determinada cantidad, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.
- Condene a la Comunidad a pagar a los demandantes la indemnización de daños y perjuicios que el Tribunal de Primera Instancia estime equitativa, pero por lo menos de una cuantía igual a la cantidad que resulte de aplicar el Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo, de 27 de julio de 1993, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.
- Condene a la Comunidad a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones coinciden en gran parte con los de los asuntos C-104/89 y C-37/90, Mulder y Heinemann contra Consejo y Comisión de las Comunidades Europeas.

Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por G.J.M. Frieling y 2 más

(Asunto T-103/94)

(94/C 120/53)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de marzo de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por G.J.M. Frieling, de Deurningen (Países Bajos), y 2 más, representados por los Sres. H.J. Bronkhorst, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlanden, y E.H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designan como domicilio en en Luxemburgo el despacho del Sr. L. Frieden, Abogado, Avenue Guillaume, 62.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comunidad a pagar a los demandantes determinada cantidad, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.
- Condene a la Comunidad a pagar a los demandantes la indemnización de daños y perjuicios que el Tribunal de Primera Instancia estime equitativa, pero por lo menos de una cuantía igual a la cantidad que resulte de aplicar el Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo, de 27 de julio de 1993, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.
- Condene a la Comunidad a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones coinciden en gran parte con los de los asuntos C-104/89 y C-37/90, Mulder y Heinemann contra Consejo y Comisión de las Comunidades Europeas.

Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por H. Rozema y B.L. van der Wijk

(Asunto T-104/94)

(94/C 120/54)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de marzo de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por H. Rozema, de Niehove, y B.L. van der Wijk, de Boelenslaan (Países Bajos), y 2 más, representados por los Sres. H.J. Bronkhorst, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlanden,

y E.H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. L. Frieden, Abogado, Avenue Guillaume, 62.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comunidad a pagar a los demandantes determinada cantidad, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.
- Condene a la Comunidad a pagar a los demandantes la indemnización de daños y perjuicios que el Tribunal de Primera Instancia estime equitativa, pero por lo menos de una cuantía igual a la cantidad que resulte de aplicar el Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo, de 27 de julio de 1993, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.
- Condene a la Comunidad a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones coinciden en gran parte con los de los asuntos C-104/89 y C-37/90, Mulder y Heinemann contra Consejo y Comisión de las Comunidades Europeas.

Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por W. Talsma

(Asunto T-105/94)

(94/C 120/55)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de marzo de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por W. Talsma, de Ternaard ((Países Bajos), representado por los Sres. H.J. Bronkhorst, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlanden, y E.H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. L. Frieden, Abogado, Avenue Guillaume, 62.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comunidad a pagar al demandante determinada cantidad, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.
- Condene a la Comunidad a pagar al demandante la indemnización de daños y perjuicios que el Tribunal de Primera Instancia estime equitativa, pero por lo menos de una cuantía igual a la cantidad que resulte de aplicar el Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo, de 27 de

julio de 1993, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.

- Condene a la Comunidad a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones coinciden en gran parte con los de los asuntos C-104/89 y C-37/90, Mulder y Heinemann contra Consejo y Comisión de las Comunidades Europeas.

Recurso interpuesto el 11 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por R. y F. Visser

(Asunto T-106/94)

(94/C 120/56)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de marzo de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por R. y F. Visser, de Oosterbierum (Países Bajos), y 2 más, representados por los Sres. H.J. Bronkhorst, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlanden, y E.H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. L. Frieden, Abogado, Avenue Guillaume, 62.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comunidad a pagar a los demandantes determinada cantidad, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.
- Condene a la Comunidad a pagar a los demandantes la indemnización de daños y perjuicios que el Tribunal de Primera Instancia estime equitativa, pero por lo menos de una cuantía igual a la cantidad que resulte de aplicar el Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo, de 27 de julio de 1993, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.
- Condene a la Comunidad a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones coinciden en gran parte con los de los asuntos C-104/89 y C-37/90, Mulder y Heinemann contra Consejo y Comisión de las Comunidades Europeas.

Recurso interpuesto el 15 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por C. Kik

(Asunto T-107/94)

(94/C 120/57)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de marzo de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por C. Kik, con domicilio en La Haya, representado por el Sr. G.L. Kooy, Abogado de la Haya, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de N. Decker, Abogado, Avenue Marie-Thérèse 16.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare el recurso fundado, en consecuencia:
- Ordene que el Consejo Europeo revise su decisión errónea de excluir la lengua neerlandesa como lengua oficial de trabajo en la Agencia de Marcas, y
- No ponga o haga poner en funcionamiento la Agencia Europea de Marcas, en Alicante (España), hasta que el Consejo Europeo haya revisado su decisión errónea, contenida en el Reglamento (CE) nº 40/94.

Motivos y principales alegaciones

El demandante objeta el hecho de que, en virtud del artículo 115 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la Marca Comunitaria, el neerlandés no sea una de las lenguas oficiales de trabajo de la Agencia Europea de Marcas.

En apoyo de su recurso aduce los siguientes motivos:

1. Infracción del artículo 1 del Reglamento nº 1 del Consejo, de 6 de octubre de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, en el que se designa al neerlandés como lengua oficial de trabajo.
2. Infracción del artículo 6 del Tratado CEE: el aspecto de costes de la decisión del Consejo pone sin duda alguna en peligro la estabilidad financiera interior mencionada en el apartado 2 de este artículo.
3. Infracción de la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, establecida en el artículo 7 del Tratado CEE.
4. Infracción del artículo 85 del Tratado CEE:
 - a) el régimen impugnado lleva a falsear la competencia en el grupo profesional de agentes de marcas;
 - b) el hecho de que la Agencia de Marcas deba traducir los depósitos efectuados en lengua neerlandesa, por la consiguiente pérdida de tiempo puede tener

consecuencias desfavorables para los depositantes en lengua neerlandesa;

- c) las empresas neerlandesas que deseen actuar, por ejemplo, en un procedimiento de tercería, deberán hacer traducir los documentos necesarios. Esto produce una ventaja competitiva para las empresas que puedan trabajar (seguir trabajando) en su propia lengua.

Por último, el demandante afirma que está afectado directa y personalmente en sus intereses por la decisión impugnada del Consejo, pues desde hace muchos años ejerce de Abogado y de agente de marcas.

Recurso interpuesto el 16 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea por Elena Candiotte

(Asunto T-108/94)

(94/C 120/58)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de marzo de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Elena Candiotte, con domicilio en Jambes (Bélgica), representada por M^e Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson, 1, rue Glesener.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Admita el recurso y lo declare fundado.
- En consecuencia, tras declarar la ilegalidad del procedimiento de selección de los candidatos al concurso de artistas, anule:
 - la decisión de no admitir a la parte demandante a la segunda fase del concurso de artistas organizado por el Consejo con el fin de adquirir obras para su nuevo edificio de Bruselas;
 - la decisión de delegar en cada grupo de trabajo nacional la preselección de las candidaturas únicamente de artistas establecidos en su territorio nacional sin tener acceso a los expedientes de los candidatos establecidos en los demás Estados miembros;
 - la decisión de fijar arbitrariamente en tres el número de artistas que cada Estado miembro debía preseleccionar;
 - la decisión de elaborar la lista de los artistas admitidos a la segunda fase del concurso sin que el propio comité de selección haya procedido al examen comparativo de los expedientes presentados por los candidatos, ni siquiera a un examen de los expedientes presentados por los artistas preseleccionados por cada grupo de trabajo nacional.

- Condene al Consejo al pago de un ecu simbólico en concepto de indemnización por los perjuicios sufridos y al pago de las costas, incluidas las correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales.

Motivos y principales alegaciones

La parte demandante, una artista que había participado en el concurso convocado por el Consejo con el objeto «de obtener propuestas para obras de arte que puedan integrarse armoniosamente en el nuevo edificio del Consejo que se está construyendo en Bruselas», cuestiona el modo en que se desarrolló el concurso.

A este respecto, estima que el comité de selección infringió el reglamento del concurso al delegar en cada grupo de trabajo nacional la selección de los artistas establecidos en su territorio, sin tener acceso a los expedientes de los candidatos establecidos en los demás Estados miembros y, por otra parte, al fijar arbitrariamente en tres el número de artistas que cada Estado miembro debía preseleccionar.

Por otra parte, la parte demandante alega la ilegalidad de la decisión de dicho comité por haber eliminado a la parte demandante sin que catorce de los quince miembros del comité hubieran examinado su candidatura.

Así pues, el comité no respetó el concepto mismo de concurso, que implica precisamente un examen comparativo efectivo de cada candidatura y la elaboración de la lista de los seleccionados por orden de méritos.

Recurso interpuesto el 18 de marzo de 1994 por la Sra. Beatriz Sánchez Mateo contra la Comisión de la Comunidad Europea

(Asunto T-110/94)

(94/C 120/59)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 18 de marzo de 1994 un recurso contra la Comisión de la Comunidad Europea formulado por la Sra. Beatriz Sánchez Mateo, representada por los letrados en ejercicio Sr. Antonio Creus y Sr. Ramón García-Gallardo, de los Ilustres Colegios de Abogados de Barcelona y Burgos, respectivamente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión implícita de rechazo de la Comisión resultante de la ausencia de respuesta a la reclamación introducida por Doña Beatriz Sánchez el 20 de agosto de 1993, en virtud del artículo 90 del Estatuto.
- Reconozca el derecho de Doña Beatriz Sánchez a que la Comisión le efectúe las transferencias mensuales solicitadas a su cuenta de ahorro-vivienda en coronas danesas hasta el 35 % de su retribución neta mensual con efectos retroactivos.

- Condene a la Comisión al pago de las cantidades siguientes:

- 119 098 coronas danesas (ciento diecinueve mil noventa y ocho coronas danesas) dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 1992.

- Subsidiariamente a la petición del párrafo anterior, se solicita al Tribunal que condene a la Comisión al pago de 114 421 francos belgas (ciento catorce mil cuatrocientos veintinueve francos belgas), es decir, el equivalente en francos belgas del beneficio dejado de percibir en coronas danesas por la aplicación del coeficiente corrector correspondiente, desde el momento en que la Comisión debía de recibir el importe de las transferencias a la cuenta de ahorro-vivienda en coronas danesas de Doña Beatriz Sánchez.

- El interés compuesto del 8 % sobre las cantidades dejadas de percibir, en concepto de intereses de demora.

Las cantidades indicadas deberán ser ajustadas en el momento de adopción de la sentencia.

- Condene a la Comisión al pago de los intereses judiciales a partir de la fecha de la sentencia, en el caso de que sea favorable a los intereses de la demandante, hasta que la Comisión pague efectivamente las cantidades reclamadas.

- Condene la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, funcionaria de la Comisión de la Comunidad Europea, impugna la denegación de una primera solicitud de transferencia y otra posterior de aumento de una parte de su retribución mensual neta a una cuenta de ahorro-vivienda en coronas danesas.

Se recuerda a este respecto que ambas solicitudes se presentaron con anterioridad, no sólo a la entrada en vigor de la directiva interna de 31 de julio de 1993, por la que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento sobre transferencias, sino también a la fecha en que la Comisión decidió suspender cautelarmente dichas transferencias.

La demandante alega en primer lugar una violación de los principios de igualdad de trato y de protección de la confianza legítima, tras considerar que su situación no es distinta de la de los recurrentes en el asunto T-48/93, cuyos derechos, sin embargo, sí han sido salvaguardados por la Comisión con la aprobación de un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 1997. Por otro lado, las transferencias de autos encajan con toda naturalidad en la normativa reguladora de la función pública comunitaria, y, concretamente, en el artículo 17 del Anexo VII del Estatuto, así como en el Reglamento de la Comisión por el que se fijan las modalidades relativas a las transferencias de parte de los emolumentos de los funcionarios.

La demandante considera igualmente violada la obligación de asistencia de la Comisión al funcionario, consagrada por el párrafo tercero del artículo 24 del Estatuto, en la medida en que las transferencias de autos son parte de su propio salario.

Se estima por último infringido el párrafo segundo del artículo 25 del Estatuto, en cuanto la decisión impugnada desconoce el principio de motivación de todo acto comunitario.

Recurso interpuesto el 18 de marzo de 1994 por el Sr. Giovanni Ouzounoff Popoff contra la Comisión de la Comunidad Europea

(Asunto T-111/94)

(94/C 120/60)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 18 de marzo de 1994 un recurso contra la Comisión de la Comunidad Europea formulado por el Sr. Giovanni Ouzounoff Popoff, representado por los letrados en ejercicio Sr. Antonio Creus y Sr. Ramón García-Gallardo, de los Ilustres Colegios de Abogados de Barcelona y Burgos, respectivamente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión implícita de rechazo de la Comisión resultante de la ausencia de respuesta a la reclamación introducida por Don Giovanni Ouzounoff el 20 de agosto de 1993, en virtud del artículo 90 del Estatuto.
- Reconozca el derecho de Don Giovanni Ouzounoff a que le aumenten el importe de las transferencias mensuales a su cuenta de ahorro-vivienda en coronas danesas hasta el 35 % de su retribución neta mensual con efectos retroactivos.
- Condene a la Comisión al pago de las cantidades siguientes:

- 216 228 coronas danesas (doscientas dieciséis mil doscientas veintiocho coronas danesas) dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 1992.

- Subsidiariamente a la petición del párrafo anterior, se solicita al Tribunal que condene a la Comisión al pago de 207 257 francos belgas (doscientos siete mil doscientos cincuenta y siete francos belgas), es decir, el equivalente en francos belgas del beneficio dejado de percibir en coronas danesas por la aplicación del coeficiente corrector correspondiente, desde el momento en que la Comisión debía de aumentar el importe de las transferencias a la cuenta de ahorro-vivienda en coronas danesas de Don Giovanni Ouzounoff.

- El interés compuesto del 8 % sobre las cantidades dejadas de percibir, en concepto de intereses de demora.

Las cantidades indicadas deberán ser ajustadas en el momento de adopción de la sentencia.

- Condene a la Comisión al pago de los intereses judiciales a partir de la fecha de la sentencia, en el caso de que sea favorable a los intereses del demandante, hasta que la Comunidad pague efectivamente las cantidades reclamadas.
- Condene la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante impugna la denegación de dos solicitudes de aumento del importe de la transferencia de una parte de su retribución mensual neta a una cuenta de ahorro-vivienda en coronas danesas.

Los motivos y principales alegaciones reproducen los invocados en el asunto T-110/94.